

(PÚBLICO)

BOLETÍN INFORMATIVO MARÍTIMO N° 4/2003

Valparaíso, Abril 2003

INDICE

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1493, de 7 de Abril de 2003.
Aprueba plan de contingencia frente a derrame de hidrocarburos del PON
FRIO SUR I – PESQUERA SAN JOSÉ S.A..... 7
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1494, de 7 de Abril de 2003.
Aprueba plan de contingencia frente a derrame de hidrocarburos del PON
RIO PUELO – PESQUERA ITATA S.A..... 9
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1519, de 11 de Abril de 2003.
Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
del PAM “DON TELESFORO”..... 11
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1520, de 11 de Abril de 2003.
Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
del PAM “REMOY VIKING”..... 13
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1521, de 11 de Abril de 2003.
Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
del PAM “VENTISQUERO”..... 15
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1522, de 11 de Abril de 2003.
Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
del PAM “DON JULIO”..... 17

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1523, de 11 de Abril de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “CONQUISTADOR”.....	19
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1524, de 11 de Abril de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “ANTARCTIC”.....	21
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1525, de 11 de Abril de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “SURMARI”.....	23
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1526, de 11 de Abril de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “NORDLUND”.....	25
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/184, de 16 de Abril de 2003. Fija la Zona de Protección Litoral, para la Sociedad Las Vegas del Mar Ltda., en Dalcahue, provincia de Chiloé, X Región, jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....	27
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/185, de 16 de Abril de 2003. Fija la Zona de Protección Litoral, para la Sociedad Comercial e Industrial Agromar Ltda., comuna de Dalcahue, provincia de Chiloé, X Región, jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....	29
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1543, de 16 de Abril de 2003. Autoriza uso de productos gelificantes “TG-100” y “TG-500” para derrames de petróleo.....	31
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 815, de 10 de Abril de 2003. Autoriza reemplazo de número de inscripciones vacantes que indica en pesquerías artesanales que señala.....	32
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 817, de 14 de Abril de 2003. Modifica resolución N° 360, de 2003.....	34
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 873, de 23 de Abril de 2003. Establece normas sobre asignación de cuotas individuales de extracción para la pesquería del recurso Loco que indica.....	36

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 56, de 25 de Febrero de 2003. Aprueba las medidas de conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en su XXI reunión, de 2003.....	38
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 458, de 15 de Noviembre de 2002. Modifica D.S. (M) N° 331, de 1996, que fijó las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en la I Región de Tarapacá.....	107
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 277 exento, de 11 de Abril de 2003. Modifica decreto N° 1.105, exento, de 2002.....	115
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 279 exento, de 14 de Abril de 2003. Modifica decreto N° 1.125 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidades de pesquería de Sardina española y Anchoveta, I y II Regiones, letra q) del artículo 2° de la ley 19.713.....	117
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 306 exento, de 21 de Abril de 2003. Establece cuota total de extracción para la pesquería del recurso Loco que indica.....	119

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

-	OMI, MSC.4/Circ.29, de 27 de Enero de 2003. Informe sobre actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques.....	123
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

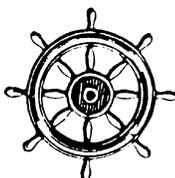
DOCUMENTOS DE LA OMI

-	OMI, MSC.77/6/9, de 20 de Marzo de 2003. Medidas para incrementar la protección marítima.....	133
-	OMI, MSC 77/20/1, de 25 de Marzo de 2003. Implantación de instrumentos y asuntos conexos.....	138

INFORMACIONES

-	D.S.O.M. Carta Ord. N° 12.600/267, de 10 de Abril de 2003. Nota de la Autoridad del Canal de Panamá N° A-05-2003, de fecha 18 de Marzo del 2003, la cual dictamina nuevo requerimiento para el tránsito de naves por el Canal de Panamá.....	140
-	Agenda	141

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1493 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA FRENTE A DERRAME DE HIDROCARBUROS DEL PON FRIO SUR I – PESQUERA SAN JOSÉ S.A.

VALPARAÍSO, 7 de Abril de 2003.

VISTO: la Solicitud presentada por la empresa Pesquera San José S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S. (M) N° 1 de 06-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia frente a derrame de hidrocarburos para el PON “FRIO SUR I” (CBT 406) de la empresa Pesquera San José S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de este Pontón.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- La empresa revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, el equipamiento o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.

Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima y registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, deberán encontrarse en la empresa, quién deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al Encargado del Pontón y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- 5.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por la Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.
- 7.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1494 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA FRENTE A
DERRAME DE HIDROCARBUROS DEL PON
RIO PUELO – PESQUERA ITATA S.A.

VALPARAÍSO, 7 de Abril de 2003.

VISTO: la Solicitud presentada por la empresa Pesquera Itata S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S. (M) N° 1 de 06-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia frente a derrame de hidrocarburos para el PON “RIO PUELO” (CBT 498) de la empresa Pesquera Itata S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de este Pontón.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- La empresa revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, el equipamiento o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.

Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima y registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, deberán encontrarse en la empresa, quién deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al Encargado del Pontón y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- 5.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por la Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.
- 7.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1519 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM “DON
TELESFORO”.

VALPARAÍSO, 11 de Abril de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Pesquera San José S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM “DON TELESFORO” (CB 4744) TRG 882 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera San José S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1520 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM “REMOY VIKING”.

VALPARAÍSO, 11 de Abril de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Pesquera San José S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM “REMOY VIKING” (CB 3942) TRG 705 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera San José S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1521 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM “VENTISQUERO”.

VALPARAÍSO, 11 de Abril de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Pesquera San José S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM “VENTISQUERO” (CB VT) TRG 1447 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera San José S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1522 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "DON JULIO".

VALPARAÍSO, 11 de Abril de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Pesquera San José S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "DON JULIO" (CB DJ) TRG 1396 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera San José S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1523 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL PAM “CONQUISTADOR”.

VALPARAÍSO, 11 de Abril de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Pesquera San José S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM “CONQUISTADOR” (CB 4843) TRG 913 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera San José S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1524 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "ANTARCTIC".

VALPARAÍSO, 11 de Abril de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Pesquera San José S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "ANTARCTIC" (CB 4552) TRG 786 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera San José S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1525 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "SURMAR I".

VALPARAÍSO, 11 de Abril de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Pesquera San José S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "SURMAR I" (CB 2924) TRG 484.03 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera San José S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1526 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM “DON
NORDLUND”.

VALPARAÍSO, 11 de Abril de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Pesquera San José S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM “NORDLUND” (CB 3664) TRG 464.7 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera San José S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/184 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL,
PARA LA SOCIEDAD LAS VEGAS DEL MAR
LTDA., EN DALCAHUE, PROVINCIA DE
CHILOÉ, X REGIÓN, JURISDICCIÓN DE LA
GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 16 de Abril de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto del 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Sociedad Las Vegas del Mar Ltda., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, remitidos por la Gobernación Marítima de Castro, a través del Memorándum Ordinario N° 12.600/68, del 25 de marzo del 2003.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que, Sociedad Las Vegas del Mar Ltda. ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguientes coordenadas: 42°23'40,5" Latitud Sur y 73°40'09,6" Longitud Weste.
- 5.- Que, el proponente y responsable de ella, deberá contar con su correspondiente Concesión Marítima.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Castro será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 30 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral, del área donde la Sociedad Las Vegas del Mar Ltda. ha considerado descargar sus residuos líquidos, ubicada en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Castro, Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- Cabe hacer presente que la Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

**RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL**

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/185 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL AGROMAR LTDA., COMUNA DE DALCAHUE, PROVINCIA DE CHILOÉ, X REGIÓN, JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 16 de Abril de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto del 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Sociedad Comercial e Industrial AGROMAR Ltda., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, remitidos por la Gobernación Marítima de Castro, a través del Memorandum Ordinario N° 12.600/68, del 25 de marzo del 2003.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que, Sociedad Comercial e Industrial AGROMAR Ltda. ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguientes coordenadas: 42°22'50,36" Latitud Sur y 73°38'35,22" Longitud Weste.
- 5.- Que, el proponente y responsable de ella, deberá contar con su correspondiente Concesión Marítima.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Castro será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 48 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral, del área donde la Sociedad Comercial e Industrial AGROMAR Ltda. ha considerado descargar sus residuos líquidos, ubicada en el Canal Dalcahue, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Castro, Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- Cabe hacer presente que la Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1543 VRS.

AUTORIZA USO DE PRODUCTOS
GELIFICANTES "TG-100" Y "TG-500" PARA
DERRAMES DE PETRÓLEO.

VALPARAÍSO, 16 de Abril de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por el Señor Oe Saeng Park Choi, representante de la empresa TEASUNG; los informes N° 008/2003 y N° 010/2003 de evaluación de la toxicidad y efectividad de los gelificantes para derrames de petróleo elaborado por el Instituto de Oceanología de la Universidad de Valparaíso de Febrero del 2003; y las facultades que me confieren la Ley N° 2.222, Ley de Navegación Título IX de fecha 21 de Mayo de 1978,

CONSIDERANDO: que los productos gelificantes TG-100 (Light Crude Oil) y TG-500 (Heavy Crude oil), no son tóxicos y no afectan el comportamiento de las especies marinas ensayadas en la evaluación de la toxicidad de los productos,

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZÁSE, el uso de los productos gelificantes denominado "TG-100" y "TG-500", en el litoral de la República.
- 2.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA REEMPLAZO DE NUMERO DE INSCRIPCIONES VACANTES QUE INDICA
EN PESQUERIAS ARTESANALES QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.535, de 14 de Abril de 2003)

Núm. 815., Valparaíso, 10 de abril de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 22/2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos supremos N° 409 de 2000, N° 388 de 1995 y N° 44 de 2003; el decreto exento N° 499 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.394 de 2002, de esta Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en el área marítima de la VIII Región se encuentran con su acceso suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el artículo 50 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, contenido en el D.S. N° 388 de 1995, modificado mediante D.S. N° 44 de 2003, citados en visto, establecen la facultad y el procedimiento para el reemplazo en el caso que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período de suspensión de inscripciones en el registro artesanal.

Que conforme dicho procedimiento, corresponde a la Subsecretaría de Pesca determinar, mediante resolución fundada, el número de vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso,

Resuelvo:

1°.- Autorízase el reemplazo del número máximo de inscripciones vacantes que se indica, de embarcaciones artesanales, en el Registro Artesanal de la VIII Región, categoría armador artesanal, sección pesquería de las especies sardina común y anchoveta, arte de pesca cerco:

Especie/categoría (eslora en metros)	Lancha menor (hasta 12 m)	Lancha media (mayor a 12 m y hasta 15 m)	Lancha mayor (mayor de 15 y hasta 18 m)	Total general
Anchoveta	24	24	40	88
Sardina común	27	22	40	89

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

2°.- Dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, los interesados inscritos en la nómina a que se refiere el artículo 11 del D.S. N° 388 de 1995, modificado mediante D.S. N° 44 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberán comunicar por escrito al Servicio Nacional de Pesca, su voluntad de hacer efectiva la inscripción solicitada en el Registro Artesanal. En caso contrario, se entenderá que renuncia a su derecho.

Para estos efectos el Servicio elaborará un formulario que estará a disposición de los interesados en las oficinas de dicho organismo en la VIII Región.

3°.- Los interesados que hubiesen efectuado la comunicación a que se refiere el numeral anterior, dispondrán de un plazo de 5 días, contados desde la fecha de término del plazo antes señalado, para acreditar mediante certificación del Servicio y de la Autoridad Marítima, que la embarcación respectiva dispone del arte de pesca correspondiente a la pesquería.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA RESOLUCION N° 360, DE 2003*

(D.O. N° 37.539, de 21 de Abril de 2003)

Núm. 817.- Valparaíso, 14 de abril de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum (DCP) N° 288 de fecha 11 de abril de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. 12 de fecha 5 de marzo de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 154, N° 241, N° 277, todos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 360 y N° 735, ambas de 2003, de esta Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que mediante resolución N° 360 de 2003, modificada mediante resolución N° 735 de 2003, ambas de esta Subsecretaría, se estableció la distribución de la fracción artesanal de la pesquería artesanal Merluza común (*Merluccius gayi*) de la V, VI, VII, VIII Regiones, período febrero-diciembre de 2003, conforme las áreas establecidas en el Régimen Artesanal de Extracción.

Que mediante decreto exento N° 277 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se redistribuyó la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de la especie Merluza común.

Que en consecuencia corresponde modificar la resolución N° 360 de 2003, antes individualizada, conforme lo dispuesto por el mencionado decreto,

Resuelvo:

1°.- Modifícase la resolución N° 360 de 2003, modificada mediante resolución N° 735 de 2003, ambas de esta Subsecretaría de Pesca, que estableció la distribución de la fracción artesanal de la pesquería artesanal Merluza común (*Merluccius gayi*) de la V, VI, VII, VIII Regiones, período febrero-diciembre de 2003, conforme las áreas establecidas en el Régimen Artesanal de Extracción, en el sentido que a continuación se indica:

- a) En el numeral 1° letra a), disminuir en 388 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área centro de la V Región, para el mes de abril.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/2003, página 41.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- b) En el numeral 1° letra d), disminuir en 200 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área norte 2 de la VII Región, para el mes de abril.

2°.- Los descuentos autorizados en las letras a) y b) del numeral anterior, incrementarán las fracciones autorizadas para ser extraídas en el mes de abril, en las siguientes zonas:

VI Región, Zona Norte	:	4 toneladas
VI Región Zona Sur	:	9 toneladas
VII Región Zona Norte 1	:	15 toneladas
VII Región Zona Norte 2	:	35 toneladas
VII Región Zona Centro	:	10 toneladas
VII Región Zona Sur	:	150 toneladas
VIII Región, Zona Norte	:	150 toneladas
VIII Región Zona Centro	:	150 toneladas
VIII Región Zona Sur	:	50 toneladas

El área marítima comprendida entre la IX Región y el paralelo 41°28,6' L.S. se regirá por lo dispuesto en el artículo 2° del decreto exento N° 277 de 2003⁸, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que incrementa en 15 toneladas, la cuota a ser extraída durante el mes de abril.

3°.- Los excesos en que se hubiere incurrido en las capturas efectuadas a la fecha de la presente resolución, en las áreas individualizadas en el numeral 2°, se descontarán a la respectiva área, a la fracción autorizada al mes de mayo.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

⁸ N. del E.: Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 4/2003, página 115.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE NORMAS SOBRE ASIGNACION DE CUOTAS INDIVIDUALES DE
EXTRACCION PARA LA PESQUERIA DEL RECURSO LOCO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.544, de 26 de Abril de 2003)

Núm. 873.- Valparaíso, 23 de abril de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 11 de fecha 16 de abril de 2003; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; el decreto supremo N° 574 de 1992; los decretos exentos N° 268 de 1995 y N° 306 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 539 de 2003, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que el Reglamento del Régimen Bentónico de Extracción del Recurso Loco, contenido en el D.S. N° 574 de 1992, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para determinar las cuotas individuales, iniciales y suplementarias de extracción del referido recurso.

Que asimismo, el referido reglamento faculta a la Subsecretaría de Pesca para definir el período de entrega efectiva de los respectivos certificados de cuotas individuales de extracción,

Resuelvo:

1.- Fíjase para cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Artesanal de la XII Región, en la sección pesquería del recurso Loco (*Concholepas concholepas*), una cuota individual inicial de extracción ascendente a 3.000 unidades, la que registrará para el año 2003.

La presente temporada de pesca no contemplará la asignación de cuotas individuales suplementarias.

2.- Los buzos mariscadores mantendrán el régimen de trabajo habitual que se ha utilizado históricamente en la extracción del recurso Loco, debiendo observar la conformación de las dotaciones que fije la autoridad marítima correspondiente.

3.- Las cuotas individuales señaladas precedentemente sólo podrán ser extraídas, conforme a lo dispuesto en el decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

4.- El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución, los procedimientos de entrega de los Certificados de Asignación de la Cuota Individual Inicial de extracción del recurso Loco, como asimismo los puntos y horarios de desembarque autorizados durante la temporada extractiva correspondiente al año 2003.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Edith Saa Collantes, Subsecretario de Pesca (S).



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APRUEBA LAS MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS POR LA COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS EN SU XXI REUNION, DE 2002

(D.O. N° 37.528, de 5 de Abril de 2003)

Núm. 56.- Santiago, 25 de febrero de 2003.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando:

Que la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 20 de mayo de 1980, promulgada por decreto supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1981, tiene por objeto la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Que dicha Convención establece en su artículo VII una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, cuya función es llevar a efecto el objetivo antes indicado.

Que el artículo IX, N° 1, letra f), de dicha Convención dispone que para el cumplimiento de ese objetivo la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que, de conformidad con el artículo VII, N° 2, de la Convención, Chile es miembro de la antedicha Comisión.

Que el artículo XXI, N° 1, de esta Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión, que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo XI de la Convención.

Que la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos aprobó en su XXI Reunión, celebrada desde el 21 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2002, en Hobart, Australia, las Medidas de Conservación N°s. 10-03 (2002); 10-04 (2002); 10-05 (2002) y sus Anexos A y B; 10-06 (2002); 10-07 (2002); 21-01 (2002); 21-02 (2002); 23-06 (2002); 24-01 (2002) y sus anexos A y B; 24-02 (2002); 25-02 (2002) y su Apéndice; 32-09 (2002); 32-10 (2002); 32-11 (2002); 33-02 (2002); 33-03 (2002) y su Anexo A; 41-01 (2002) y sus anexos A y B; 41-02 (2002); 41-04 (2002); 41-05 (2002); 41-06 (2002); 41-07 (2002); 41-08 (2002) y su Anexo A; 41-09 (2002); 41-10 (2002); 51-01 (2002); 51-02 (2002); 51-03 (2002); 52-01 (2002) y su Anexo A; 52-02 (2002) y su anexo A; 61-01 (2002) y su anexo A,

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Decreto:

Artículo único.- Apruébanse las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en su XXI Reunión celebrada en Hobart, Australia, desde el 21 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2002, N°s. 10-03 (2002); 10-04 (2002); 10-05 (2002) y sus Anexos A y B; 10-06 (2002); 10-07 (2002); 21-01 (2002); 21-02 (2002); 23-06 (2002); 24-01 (2002) y sus anexos A y B; 24-02 (2002); 25-02 (2002) y su Apéndice; 32-09 (2002); 32-10 (2002); 32-11 (2002); 33-02 (2002); 33-03 (2002) y su Anexo A; 41-01 (2002) y sus anexos A y B; 41-02 (2002); 41-04 (2002); 41-05 (2002); 41-06 (2002); 41-07 (2002); 41-08 (2002) y su Anexo A; 41-09 (2002); 41-10 (2002); 51-01 (2002); 51-02 (2002); 51-03 (2002); 52-01 (2002) y su Anexo A; 52-02 (2002) y su anexo A; 61-01 (2002) y su anexo A; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Cristián Barros Melet, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

LISTA DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION VIGENTES EN LA TEMPORADA 2002/03

(Según fueron modificadas por la Comisión en su vigésimo primera reunión, 21 de octubre al 1° de noviembre de 2002)

Esta lista contiene las medidas de conservación adoptadas por la Comisión de acuerdo con el artículo IX de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

En CCAMLR-XXI, la Comisión introdujo un nuevo sistema de numeración para las medidas de conservación en vigor. De conformidad con este nuevo sistema, se identifica cada medida con un número arábigo que consiste de un código inicial de dos dígitos que indica la categoría a la cual pertenece la medida, seguido de otro código de dos dígitos que identifica la medida dentro de esa categoría; el año de adopción o revisión de la última versión de la medida se indica a continuación entre paréntesis. El sistema de numeración para las resoluciones no ha cambiado.

Toda referencia a las medidas de conservación en esta publicación se refiere a medidas en vigor, a menos que se indique lo contrario.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-03 (2002)*
Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de austromerluza

Especies	austromerluza
Areas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones a todo barco de pesca que entre a sus puertos con un cargamento de *Dissostichus* spp. La inspección tendrá como objetivo verificar que, si el barco realizó operaciones de pesca en el Area de la Convención, estas actividades fueran realizadas de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, y si tiene intenciones de desembarcar o transbordar, *Dissostichus* spp., la captura a ser desembarcada o transbordada esté acompañada de un documento de captura de *Dissostichus* spp. requerido según la Medida de Conservación 10-05 y que la captura concuerde con los detalles registrados en el documento.

* Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

2. Para facilitar estas inspecciones, las Partes contratantes exigirán de los barcos la notificación por adelantado de su entrada a puerto y una declaración por escrito de que no han estado involucrados en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), ni apoyado este tipo de actividades en el Area de la Convención. La inspección deberá efectuarse de manera expedita, dentro de 48 horas de la entrada del barco a puerto. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA. Salvo en caso de emergencia, se prohibirá el acceso a puerto a aquellos barcos que hayan declarado que participaron en la pesca INDNR, y a los que se hayan negado a hacer una declaración.
3. En caso de existir pruebas de que el barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no se permitirá el desembarque o transbordo de su captura. La Parte contratante deberá informar al Estado del pabellón del barco los resultados de la inspección, y deberá colaborar con el Estado del pabellón para tomar las medidas adecuadas que se requieran para investigar la supuesta infracción, y si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.
4. Las Partes contratantes deberán enviar de inmediato a la Secretaría un informe sobre el resultado de cada inspección realizada de conformidad con esta medida de conservación. Con respecto a cualquier barco al que se haya denegado el acceso a puerto o el permiso para desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp., la Secretaría enviará inmediatamente estos informes a todas las Partes contratantes.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-04 (2002)
Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)

Especies	todas menos kril
Areas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Toda Parte contratante ha de mantener un sistema automatizado de seguimiento de barcos por satélite (VMS) para controlar la posición de sus barcos de pesca que tienen licencias* con arreglo a la Medida de Conservación 10-02.
2. En la actualidad no se requiere la implementación de un VMS en los barcos que sólo participan en la pesquería de kril.
3. Dentro de un plazo de dos días hábiles de recibida la información del VMS requerida, toda Parte contratante comunicará a la Secretaría la fecha y área, subárea o división cada vez que un barco de pesca de su pabellón:
 - i) entra o sale del Area de la Convención; y
 - ii) cruza un área, subárea o división estadística de la CCRVMA.

* Se incluyen permisos.

4. A los efectos de esta medida, por VMS se entiende un sistema tal que, entre otras cosas:
 - i) mediante la instalación de dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de sus barcos de pesca, el Estado del pabellón recibe la transmisión automática de cierta información, por ejemplo, fecha, hora, posición e identificación del barco pesquero. Esta información es registrada por el Estado del pabellón por lo menos cada cuatro horas a fin de controlar eficazmente los barcos de pesca de su pabellón.
 - ii) funciona a un nivel estándar que, como mínimo:
 - a) es a prueba de interferencia tanto para el componente de soporte lógico como el de soporte físico, es decir, no debe permitir la incorporación o emisión de posiciones falsas, ni el control manual para anular su automatismo;
 - b) es totalmente automático y capaz de estar en funcionamiento continuo, independientemente de las condiciones meteorológicas;
 - c) proporciona datos en tiempo real;
 - d) proporciona la posición geográfica del barco, con un error menor a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99%, en un formato determinado por el Estado del pabellón; y
 - e) además de los mensajes regulares, transmite mensajes especiales cuando el barco entra o sale del Área de la Convención y cuando se traslada entre áreas, subáreas o divisiones dentro del área de la Convención.
5. Las Partes contratantes no deberán emitir licencias de acuerdo con la Medida de Conservación 10-02, a no ser que el VMS cumpla con todas las especificaciones del párrafo 5.
6. En caso de fallas técnicas o del cese del funcionamiento del VMS, el capitán del barco o su dueño deberán:
 - i) comunicar al Estado del pabellón por télex, facsímil, teléfono o radio los datos a los que se refiere el párrafo 4(i) por lo menos cada 24 horas a partir del momento en que se detectó la falla; y
 - ii) tomar medidas inmediatas para reparar o bien reemplazar el dispositivo lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de dos meses. Si durante ese período el barco retorna a puerto, no se le permitirá comenzar otra campaña de pesca si el dispositivo no ha sido reparado o reemplazado.
7. Si el VMS dejara de transmitir, la Parte contratante avisará al Secretario Ejecutivo, lo antes posible, el nombre del barco, la fecha, la hora, y la posición del barco cuando se produjo el desperfecto. La Parte también informará al Secretario Ejecutivo una vez que el VMS reanude su funcionamiento. El Secretario Ejecutivo pondrá esta información a disposición de las Partes contratantes que la soliciten.
8. Las Partes contratantes deberán informar a la Secretaría antes del comienzo de las reuniones anuales de la Comisión sobre el tipo de VMS que tengan en funcionamiento de acuerdo con los párrafos 1 y 2, incluidos los detalles técnicos sobre:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- i) cualquier cambio del VMS; y
- ii) de conformidad con el párrafo XI del Sistema de Inspección, todos los casos en que se haya determinado mediante un VMS que barcos de su pabellón han pescado en el Area de la Convención en posible contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-05 (2002)
Sistemas de documentación de la captura de
***Dissostichus* spp.**

Especies	austromerluza
Areas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especies del género *Dissostichus* en el Area de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies *Dissostichus*,

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados de puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional.

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautorio de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Area de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Invitando a las Partes contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el sistema de documentación de captura de especies *Dissostichus*,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* que dicho territorio importe o exporte, y para determinar si estas especies, capturadas en el Area de la Convención e importadas o exportadas por ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus eleginoides* o *Dissostichus mawsoni* o ambas especies, llene un documento de captura de *Dissostichus* con respecto a la pesca desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
3. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un documento de captura de *Dissostichus*.
4. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar *Dissostichus* spp., incluida la zona de altura fuera del Area de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios para la documentación de la captura de *Dissostichus* a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.
5. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA en la implantación de este sistema, pueden expedir formularios de documentación de captura de *Dissostichus*, de conformidad con los procedimientos especificados en los párrafos 6 y 7, a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.
6. El documento de captura de *Dissostichus* deberá incluir la siguiente información:
 - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
 - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/IMO si fuera pertinente;
 - iii) número de referencia de la licencia o del permiso correspondiente concedido a la embarcación;
 - iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto y;
 - a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Area de la Convención; y/o
 - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Area de la Convención;
 - v) período en el cual se efectuó la captura;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó; y
 - vii) nombre, dirección y números de teléfono y fax del destinatario o destinatarios de la pesca y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.
7. Los procedimientos para cumplimentar los documentos de captura de *Dissostichus* con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 10-05/A. Se adjunta a este anexo el documento de captura estándar.
8. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* importado a su territorio o exportado del mismo vaya acompañado del documento o documentos de captura de *Dissostichus* y, cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento.
9. El documento de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:
- i) contendrá toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A11 del Anexo 10-05/A; y
 - ii) incluirá una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.
10. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de *Dissostichus* ingresado a su territorio o exportado del mismo, con el fin de verificar que incluya el documento o documentos de captura de *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que dan cuenta de todas las especies *Dissostichus* que forman parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
11. Si como consecuencia del examen mencionado en el párrafo 10 *supra*, surge alguna duda acerca de la información que figura en el documento de captura de *Dissostichus* o en el documento de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.
12. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría a través del medio electrónico más expedito, copias de todos los documentos de captura de *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que expidió o que recibió, y comunicará anualmente a la Secretaría los datos sobre el origen y la cantidad de especies *Dissostichus* exportadas o importadas, de acuerdo a estos documentos.
13. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida documentos de captura de *Dissostichus* a los barcos de su pabellón, de conformidad con el párrafo 5, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y correo electrónico) encargadas de emitir y certificar los documentos de captura de *Dissostichus*.

14. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante, o toda Parte no contratante que participe en el sistema de documentación de capturas, podrá requerir información de los Estados del pabellón para efectuar verificaciones adicionales de los documentos de captura, por ejemplo, datos de VMS para verificar los datos de las capturas* extraídas en alta mar fuera del Area de la Convención, que se desembarcan, o ingresan a su territorio, o que se exportan al exterior.
15. Si una Parte contratante que participa en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., podrá emitir un documento de captura de *Dissostichus* con una certificación especial (DCDCE) especificando las razones de la certificación. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los responsables de la pesca INDNR no perciban beneficio financiero alguno de la venta de capturas embargadas o confiscadas. Si una Parte contratante emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, sean registradas en las estadísticas de comercio.
16. Una Parte contratante podrá transferir todo o parte del producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., al Fondo del SDC creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. La Parte contratante podrá, de conformidad con su legislación nacional, rehusar a proporcionar un mercado para la venta de capturas de *Dissostichus* spp. que vayan acompañadas de un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el apéndice B.

ANEXO 10-05/A

- A1. Todo Estado del pabellón asegurará que cada documento de captura de *Dissostichus* que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:
 - i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario; y
 - ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso concedido a la embarcación, en cada documento de captura de *Dissostichus*.
- A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:
 - i) Se asegurará que la información a que se refiere el párrafo 6 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*;

^{*}

Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Area de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por viaje de pesca.

- ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus*, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies;
 - iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies *Dissostichus*, extraídas en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística e indicará si la captura fue extraída en una ZEE o en alta mar, según proceda; y
 - iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura de *Dissostichus*, el período dentro del cual se extrajo la captura, la especie, el tipo o tipos de elaboración, el peso estimado que se propone desembarcar y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.
- A3. Sí, en relación con las capturas* extraídas del Area de la Convención o en zonas de alta mar fuera de la misma, el Estado del pabellón verifica, mediante el uso de VMS (según las disposiciones de los párrafos 5 y 6 de la Medida de Conservación 10-04, el área explotada y que las capturas que van a ser desembarcadas o transbordadas, comunicadas por su embarcación han sido registradas correctamente y extraídas de conformidad con su autorización de pesca, transmitirá al capitán del barco un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición. El documento de captura de *Dissostichus* recibirá un número de confirmación del Estado del pabellón una vez que éste esté convencido de que la información presentada por el barco satisface plenamente las disposiciones de esta medida.
- A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de *Dissostichus*.
- A5. El capitán de la embarcación para la cual se han emitido los formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:
- i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la pesca;
 - ii) para confirmar un desembarque, el capitán o representante autorizado hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado y certificado con un timbre por un funcionario responsable en el puerto de desembarque o zona franca;
 - iii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado conseguirá además que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por la persona que recibe la pesca en el puerto de desembarque o zona franca; y

^{*}

Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Area de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por viaje de pesca.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- iv) en el caso de que la pesca sea dividida al desembarcarse, el capitán o representante autorizado entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.
- A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capital o representante autorizado firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.
- A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, a la Secretaría para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A8. El capitán o representante autorizado también guardará los originales del documento o documentos de captura de *Dissostichus*, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.
- A9. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de *Dissostichus* que haya recibido de los barcos de transbordo:
- i) El capitán del barco receptor obtendrá una confirmación del desembarque cuando el funcionario responsable del puerto de desembarque o zona franca haya firmado y certificado con un timbre el documento de captura de *Dissostichus*;
 - ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca, en el documento de captura de *Dissostichus*; y
 - iii) en caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca; restringirá en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y hará que ésta la firme.
- A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán o representante autorizado del barco receptor firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de *Dissostichus*, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de *Dissostichus*; y proporcionarán una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco receptor transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A11. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* incluidas en el cargamento:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- i) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* la cantidad de cada especie *Dissostichus* que contiene el cargamento según el documento;
- ii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;
- iii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* su nombre y dirección y firmará el documento; y
- iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de *Dissostichus* mediante la firma y timbre de un funcionario responsable del Estado exportador.

A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies de *Dissostichus* que contiene el cargamento:

- i) el reexportador proporcionará los datos del peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de *Dissostichus* correspondiente a cada especie y producto;
- ii) el reexportador proporcionará el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador;
- iii) el reexportador obtendrá la convalidación de los detalles mencionados mediante la firma y timbre del funcionario responsable del Estado exportador dando fe de la exactitud de la información contenida en el documento o documentos; y
- iv) el funcionario responsable del Estado exportador deberá transmitir inmediatamente por la vía electrónica más rápida, una copia del documento de reexportación a la Secretaría para que sea puesto a disposición de las Partes contratantes al siguiente día hábil.

Se adjunta a este anexo el formulario estándar de reexportación.

- 1 Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Area de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por viaje de pesca.

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i> SPP.						V 1.4
Número del documento				No. de confirmación del Estado del pabellón		
PRODUCCIÓN						
1. Autoridad que emite el documento		Dirección		Tel: Fax:		
Nombre						
2. Nombre del barco de pesca		Pto. de origen y N° de matrícula		Señal de llamada		Número IMO/Lloyd (de haberse emitido)
3. Número de licencia (de haberse emitido)		Período de pesca de la captura declarada en este documento				
		4. Desde:		5. Hasta:		
6. Descripción del pescado (desembarcado/transbordado)					7. Descripción del pescado vendido	
Especie	Tipo	Peso estimado del desembarque (kg)	Área de captura*	Peso comprobado del desembarque (kg)	Peso neto vendido (kg)	Nombre, dirección, teléfono, fax y firma del destinatario.
						Nombre del destinatario:
						Firma:
						Dirección:
						Tel:
						Fax:
Especie: TOP <i>Dissostichus eleginoides</i> , TOA <i>Dissostichus mawsoni</i>						
Tipo: WHO Entero; HAG Descabezado y viscerado; HAT Descabezado y sin cola; FLT Filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar)						
8. Información desembarque/transbordo: Certifico que la información descrita es exacta, correcta y completa, y que toda captura de <i>Dissostichus</i> spp. extraída del Área de la Convención se realizó de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA:						
Capitán del barco de pesca o representante autorizado (en letra impresa)		Firma y fecha		Desembarque/Transbordo Puerto y país/area		Fecha de desembarque/transbordo
9. Certificado de transbordos: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa:						
Capitán del barco que recibe el cargamento		Firma		Nombre del barco		Señal de llamada Número IMO/Lloyd (de haberse emitido)
Transbordo en zona portuaria: referendata de la Autoridad portuaria, si procede.						
Nombre		Autoridad		Firma		Sello (timbre)
10. Certificado de desembarque: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.						
Nombre		Autoridad		Firma Dirección		Tel: Puerto de desembarque Fecha de desembarque Sello (timbre)
11. EXPORTACIÓN						
Descripción del pescado			12. Declaración del exportador: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.			
Especie	Tipo de producto	Peso neto	Nombre Dirección		Firma Licencia de exportación (de haberse emitido)	
			13. Convalidación gubernamental de la exportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.			
			Nombre/título Firma		Fecha Sello (timbre)	
			País exportador		N° de referencia de la exportación	
14. IMPORTACIÓN						
Nombre del importador		Dirección				
Lugar de desembarque:		Ciudad		Estado/Provincia		País

* Notificar Área/Subárea/División estadística de la FAO donde se extrajo la captura e indicar si la captura fue extraída en alta mar o en una ZEE.

B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- i) El Fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a desarrollar y mejorar la eficacia del SDC. El Fondo podrá también ser utilizado para proyectos especiales y otras actividades que contribuyan a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR en el Area de la Convención, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.
- ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un miembro de la Comisión en particular, esto no reemplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.
- iii) Tanto los miembros como la Comisión, el Comité Científico y sus órganos auxiliares, o la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán elevadas a la Comisión por escrito e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.
- iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas presentadas durante el período entre sesiones, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para los proyectos o solicitudes. Este grupo de evaluación funcionará por correo electrónico durante el período entre sesiones y se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.
- v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, como punto permanente del orden del día en su reunión anual.
- vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA y participar en el SDC, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas i) y ii) anteriores. Los Estados adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas si éstas reciben el auspicio o cooperación de un miembro.
- vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida de otro modo.
- viii) La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre las actividades del Fondo, que incluirá además detalles de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los miembros con antelación a la reunión anual.
- ix) Cuando se esté financiando un proyecto de un miembro en particular según la cláusula ii), el miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría con suficiente antelación para que pueda ser enviado a los miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor aprobado por la Comisión.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- x) La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar cualquier proyecto en cualquier momento, si así lo estima necesario. La decisión será excepcional y tomará en cuenta el avance logrado a la fecha y el progreso previsto para el futuro, y estará, en todos los casos, precedida de una invitación en la que la Comisión brindará al coordinador del proyecto la oportunidad de exponer razones para la continuación de la financiación.
- xi) La Comisión podrá modificar estas disposiciones en cualquier momento.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-06 (2002)
Sistemas para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes Contratantes

Especies	todas
Areas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos principales de la Convención,

Consciente de que un número significativo de barcos registrados por Partes contratantes y no contratantes participan en operaciones de pesca en el Area de la Convención que debilitan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Recordando que las Partes deben cooperar tomando medidas apropiadas para desalentar las actividades de pesca que son incompatibles con el objetivo de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas dirigidas a la eliminación de la pesca INDNR en el Area de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes contratantes cuyos barcos han participado en actividades de pesca en el Area de la Convención que debilitan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA en vigor, y compilará un registro de estos barcos (Registro de embarcaciones INDNR), conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la presente medida.
2. Esta identificación se asentará, entre otras cosas, en informes relacionados con la aplicación de la Medida de Conservación 10-03, en la información comercial obtenida de la aplicación de la Medida de Conservación 10-05 y en los datos comerciales pertinentes como por ejemplo los datos de la FAO y otras estadísticas nacionales o internacionales fiables, como también en información bien documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada de las zonas de pesca.
3. A los efectos de esta medida de conservación, se considerará que las Partes contratantes han realizado actividades de pesca que debilitan la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión si:

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- a) las Partes no garantizan el cumplimiento por parte de sus barcos de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión, en relación con las pesquerías en las cuales participan y que son de la competencia de la CCRVMA, y
 - b) sus barcos son incluidos una y otra vez en el Registro de embarcaciones de Partes contratantes que han sido identificados por la CCRVMA como participantes en actividades de pesca INDNR de conformidad con el criterio y procedimientos establecidos por esta medida de conservación.
4. A fin de establecer el Registro de embarcaciones INDNR, se deberá contar con pruebas, recogidas de conformidad con el párrafo 2, de que los barcos del pabellón de la Parte contratante:
- a) participaron en actividades de pesca en el Area de la Convención de la CCRVMA sin una licencia emitida de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, o en contravención de las condiciones dispuestas en la licencia en relación con áreas, especies o temporadas de pesca autorizadas; o
 - b) no registraron o no declararon sus capturas extraídas del Area de la Convención de la CCRVMA de conformidad con el sistema de notificación aplicable a las pesquerías en las cuales operaban, o hicieron declaraciones falsas; o
 - c) pescaron en períodos de veda o en áreas cerradas en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA; o
 - d) utilizaron aparejos de pesca prohibidos en contravención con las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes; o
 - e) transbordaron o participaron en operaciones de pesca con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en el Registro de embarcaciones INDNR o en la Medida de Conservación 10-07; o
 - f) realizaron actividades de pesca que debilitan la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de la competencia de la Convención cuya soberanía es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980; o
 - g) realizaron actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que debilitan la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención.
5. El Secretario Ejecutivo deberá, antes del 30 de abril de cada año, elaborar un registro preliminar de los barcos de las Partes contratantes que, sobre la base de la información recopilada conforme al párrafo 2, los criterios definidos en el párrafo 4 y cualquier otra información pertinente que la Secretaría pueda haber obtenido, se supone han realizado actividades de pesca INDNR en el Area de la Convención de la CCRVMA en la temporada previa. Esta lista será distribuida inmediatamente a las Partes contratantes involucradas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

6. Las Partes contratantes cuyos barcos figuran en el registro preliminar elaborado por la Secretaría transmitirán a la CCRVMA, antes del 30 de junio, sus comentarios, según proceda, incluidos datos VMS fiables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no participaron en actividades de pesca en contravención de las medidas de conservación y ordenación de la CCRVMA, ni tuvieron la oportunidad de pescar en el Area de la Convención.
7. Sobre la base de la información recibida conforme al párrafo 6, el Secretario Ejecutivo distribuirá, antes del 31 de julio, el registro preliminar y todos los comentarios recibidos en la forma de un Registro provisional de embarcaciones INDNR a todas las Partes contratantes, con todos los comentarios recibidos y la información de apoyo entregada.
8. Las Partes contratantes podrán, en cualquier momento, enviar información adicional al Secretario Ejecutivo que pueda asistir en la elaboración del Registro de embarcaciones INDNR. El Secretario Ejecutivo deberá enviar a todas las Partes contratantes la información, junto con todas las pruebas presentadas, por lo menos 30 días antes de la reunión anual.
9. El Comité Permanente de Inspección y Cumplimiento (SCIC) examinará cada año el Registro provisional de embarcaciones INDNR, los comentarios y la información recibida, y cualquier otra información proporcionada durante las deliberaciones anuales que pueda ser pertinente para este examen.
10. SCIC recomendará que la Comisión elimine barcos del Registro provisional de embarcaciones INDNR si la Parte contratante puede demostrar que:
 - a) el barco no participó en actividades de pesca INDNR descritas en el párrafo 1; o
 - b) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades de pesca INDNR en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones suficientemente rigurosas; o
 - c) se ha transferido la propiedad del barco y el nuevo dueño ha presentado suficientes pruebas de que el dueño anterior ya no tiene intereses de orden jurídico, usufructuario o financiero sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo dueño no ha participado en la pesca INDNR;
 - d) la parte contratante ha tomado suficientes medidas para garantizar que el abanderamiento del barco no daría origen a actividades de pesca INDNR.
11. Tras el examen mencionado en el párrafo 9, el SCIC presentará el Registro de embarcaciones INDNR propuesto para la aprobación de la Comisión.
12. Una vez aprobado el Registro de embarcaciones INDNR, la Comisión deberá solicitar a las Partes contratantes, cuyos barcos aparecen en dicho registro, que tomen las medidas necesarias para poner fin a las actividades de pesca INDNR, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los respectivos documentos de captura y la denegación del acceso ulterior al SDC, e informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
13. El Secretario Ejecutivo, el SCIC y la Comisión realizarán anualmente los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 12 con respecto al ingreso de barcos en el Registro de embarcaciones INDNR o a la eliminación del mismo.

14. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, en la medida de lo posible, de conformidad con sus respectivas legislaciones, a fin de:
 - a) prohibir la emisión de licencias para pescar en el Area de la Convención a barcos que figuran en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - b) prohibir la emisión de una licencia para pescar en aguas sometidas a su jurisdicción pesquera a barcos que figuran en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - c) asegurar que sus barcos pesqueros, de transporte y de apoyo que enarbolan su pabellón no participen en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con los barcos incluidos en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - d) prohibir el desembarque o transbordo a aquellos barcos que aparecen en el Registro de embarcaciones INDNR y someterlos a una inspección, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-03, a su llegada voluntaria a puerto;
 - e) prohibir el fletamento de barcos incluidos en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - f) rehusar el abanderamiento de barcos incluidos en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - g) prohibir la importación de *Dissostichus* spp. de barcos incluidos en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - h) no verificar “la certificación de la autoridad exportadora o exportadora” cuando se haya declarado que el cargamento (de *Dissostichus* spp.) proviene de un barco incluido en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - i) alentar a los importadores, transportadores y otros sectores interesados, a desistir de negociar y transbordar cargamentos de pescado capturado por barcos que aparecen en el Registro de embarcaciones INDNR; y
 - j) alentar la recopilación y el intercambio de información bien documentada con otras Partes contratantes o Partes no contratantes dispuestas a cooperar, entidades u organismos pesqueros con miras a detectar, controlar y evitar el uso de certificados de importación/exportación fraudulentos relativos al pescado capturado por barcos que aparecen en el Registro de embarcaciones INDNR.
15. El Secretario Ejecutivo colocará el Registro de embarcaciones INDNR aprobado por la Comisión en una sección del sitio web de la CCRVMA de acceso restringido.
16. Sin perjuicio de los derechos de los Estados del pabellón y Estados ribereños de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional, las Partes contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no esté conforme con sus obligaciones internacionales, en contra de los barcos utilizando como base de tal medida el hecho de que el barco fue incluido en el registro provisional preparado por las Secretaría, en virtud del párrafo 5.
17. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen las medidas que sean necesarias para prevenir el debilitamiento de la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, y que informen a la Comisión de las medidas tomadas al respecto.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

18. La Comisión examinará, en reuniones anuales subsiguientes, y según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes contratantes a las que se les ha hecho una petición en virtud del párrafo 17, e identificará a las Partes que no han rectificado sus actividades pesqueras.
19. La Comisión decidirá el procedimiento que adoptará con respecto a *Dissostichus* spp. para buscar soluciones con las Partes contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a la Organización Mundial del Comercio (OMC), que se pudieran necesitar para prevenir, disuadir y eliminar las actividades de pesca INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus* spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-07 (2002)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes contratantes

Especies	todas
Areas	todas
Temporadas	todas
Arte	todos

1. Las Partes contratantes llaman a las Partes no contratantes a cooperar plenamente con la Comisión con miras a asegurar que no se debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes no contratantes cuyos barcos han participado en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en el Area de la Convención, que debilitan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, y compilará un registro de estos barcos (Registro de embarcaciones INDNR) conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la presente medida.
3. Se presumirá que todo barco de Partes no contratantes que sea avistado realizando actividades de pesca en el Area de la Convención o al cual se le ha denegado el acceso a puerto o el permiso para el desembarque o transbordo de su cargamento, de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, estará debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante, dentro o fuera del Area de la Convención, la presunción de debilitamiento de la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA se extiende a cualquier otro barco de una Parte no contratante que haya participado en tales actividades con ese barco.
4. Cuando el barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 2 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante, de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, y se le prohibirá el desembarque o transbordo de especies de peces contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA, a menos que el barco demuestre que los peces fueron capturados de conformidad con todas las medidas de conservación pertinentes y las disposiciones de la Convención.
5. La Parte contratante que avista al barco de una Parte no contratante o le prohíbe el acceso a puerto, el desembarque o el transbordo, en virtud del párrafo 2, deberá intentar informar a dicho barco que se presume que está debilitando el objetivo de la Convención y que esta información será distribuida a todas las Partes contratantes, a la Secretaría y al Estado del pabellón de dicha embarcación.

6. La embarcación sobre este tipo de avistamientos o denegación de permiso de acceso a puerto, desembarque o transbordo, y los resultados de todas las inspecciones realizadas en los puertos de las Partes contratantes así como cualquier medida posterior deberá transmitirse de inmediato a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. La Secretaría transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de recibida la información, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco avistado. En este momento, la Secretaría, en consulta con el Presidente de la Comisión, pedirá al Estado del pabellón en cuestión que, cuando proceda, se tomen medidas en virtud de sus leyes y reglamentos para asegurar que el barco en cuestión cese toda actividad que debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, e informe a la CCRVMA sobre los resultados de estas investigaciones y/o de las medidas adoptadas en cuanto al barco en cuestión.
7. Las Partes contratantes podrán, en cualquier momento, enviar información adicional al Secretario Ejecutivo que pueda asistir en la identificación de los barcos de las Partes no contratantes que pudieran estar realizando actividades de pesca INDNR en el Area de la Convención.
8. El Comité Permanente de Inspección y Cumplimiento (SCIC) deberá examinar la información recibida en virtud de los párrafos 3, 4 y 5, y cualquier otra información proporcionada durante sus deliberaciones anuales que pueda ser pertinente para este examen.
9. Posteriormente al examen que se hace mención en el párrafo 6, SCIC deberá presentar el Registro provisional de embarcaciones INDNR a la aprobación de la Comisión.
10. El Secretario Ejecutivo, el SCIC y la Comisión realizarán anualmente los procedimientos establecidos en esta medida de conservación en cuanto al ingreso de un barco en el Registro de embarcaciones INDNR o la eliminación del mismo. En este contexto, SCIC deberá recomendar que la Comisión elimine barcos del registro aprobado en la reunión anual previa si el Estado del pabellón correspondiente puede demostrar a la Comisión que:
 - a) el barco no participó en actividades de pesca INDNR descritas en el párrafo 2; o
 - b) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades de pesca INDNR en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones suficientemente rigurosas; o
 - c) se ha transferido la propiedad del barco y el nuevo dueño ha presentado suficientes pruebas de que el dueño anterior ya no tiene interés de orden jurídico, usufructuario o financiero sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo dueño no ha participado en la pesca INDNR; o
 - d) el Estado del pabellón ha tomado suficientes medidas para garantizar que el abanderamiento del barco no daría origen a actividades de pesca INDNR.
11. Las Partes contratantes deberán tomar las medidas necesarias, en la medida de lo posible, de conformidad con sus respectivas legislaciones, a fin de:
 - a) prohibir la emisión de licencias para pescar en aguas sometidas a su jurisdicción pesquera a un barco que figure en el Registro de embarcaciones INDNR;

- b) asegurar que sus barcos pesqueros, de transporte y de apoyo que enarbolan su pabellón no participen en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con los barcos incluidos en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - c) prohibir el desembarque o transbordo en sus puertos a aquellos barcos que aparecen en el Registro de embarcaciones INDNR, y someterlos a una inspección, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-03, a su llegada a puerto;
 - d) prohibir el fletamento de barcos incluidos en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - e) rehusar el abanderamiento de barcos incluidos en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - f) prohibir la importación de *Dissostichus spp.* de barcos incluidos en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - g) no verificar 'la certificación de la autoridad exportadora o exportadora' cuando se haya declarado que el cargamento (de *Dissostichus spp.*) proviene de un barco incluido en el Registro de embarcaciones INDNR;
 - h) alentar a los importadores, transportadores y otros sectores interesados, a desistir de negociar y transbordar cargamentos de pescado capturado por barcos que aparecen en el Registro de embarcaciones INDNR; e
 - i) alentar la recopilación y el intercambio de información con otras Partes contratantes o Partes no contratantes dispuestas a cooperar, entidades u organismos pesqueros con miras a detectar, controlar y evitar el uso de certificados de importación/exportación fraudulentos relativos al pescado capturado por barcos que aparecen en el Registro de embarcaciones INDNR.
12. El Secretario Ejecutivo deberá colocar el Registro de embarcaciones INDNR en una sección protegida del sitio web de la CCRVMA.
13. La Comisión deberá solicitar a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 1, que tomen medidas inmediatas para poner fin a las actividades de pesca INDNR de los barcos que enarbolan su pabellón que hayan sido incluidos en el Registro de embarcaciones INDNR, incluida, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los respectivos documentos de captura y la denegación del acceso ulterior al Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus spp.* (SDC), e informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
14. Las Partes contratantes pedirán, en conjunto o a título individual, a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 1, que cooperen plenamente con la Comisión a fin de no debilitar la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.
15. La Comisión examinará, en reuniones anuales subsiguientes, según corresponda, las medidas tomadas por aquellas Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 1, a las que se les ha hecho una petición de conformidad con los párrafos 13 y 14. La Comisión también identificará aquellos barcos que no hubieran rectificado sus actividades de pesca.

16. La Comisión decidirá el procedimiento que adoptará con respecto a *Dissostichus spp.* para buscar soluciones con las Partes no contratantes identificadas. A este respecto, las Partes no contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a la Organización Mundial del Comercio (OMC), que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades de pesca INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus spp.* y sus productos no promueva de ninguna manera la pesca INDNR ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

MEDIDA DE CONSERVACION 21-01 (2002)^{*,}**
Notificación de los miembros que proyectan iniciar una pesquería nueva

Especies	todas
Areas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado,, las pesquerías antárticas han comenzado en el Area de la Convención antes de que exista suficiente información disponible para basar el asesoramiento de ordenación,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería o el posible impacto en las poblaciones objetivo o en las especies dependientes.

Reconociendo que sin previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no puede cumplir su función de acuerdo con el artículo IX,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en una subárea estadística para la cual:
 - i) no se ha notificado información a la CCRVMA sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población de las prospecciones exhaustivas de investigación o de pesca exploratoria; o
 - ii) nunca se han informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA; o
 - iii) los datos de captura y esfuerzo de las dos temporadas más recientes en las cuales se efectuó la pesca no han sido presentados a la CCRVMA.
2. Cualquier miembro que tenga proyectado iniciar una pesquería nueva deberá notificar de ello a la Comisión con tres meses de anticipación (como mínimo) a la próxima reunión ordinaria de la Comisión, en donde se considerará dicha cuestión. El miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 5 y 6 a continuación.

* Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

** Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

3. La notificación deberá ir acompañada de tanta información como el miembro pueda proporcionar sobre:
 - i) la naturaleza de la pesquería propuesta, incluyendo las especies objetivo, los métodos de pesca, la zona de pesca propuesta y el nivel de captura mínimo que sería necesario para establecer una pesquería viable;
 - ii) datos biológicos de prospecciones exhaustivas de investigación, tales como: distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad de la población;
 - iii) el detalle de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas se vean afectadas por la pesquería propuesta; y
 - iv) la información de otras pesquerías en la región, o de pesquerías similares en otras áreas, que podría ayudar en la evaluación del rendimiento potencial.
4. La participación en una pesquería nueva sólo estará abierta a aquellos barcos que estén equipados y configurados para que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes. Se prohibirá sin embargo la participación en una pesquería nueva a todo barco cuya participación en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, con relación a las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 haya sido confirmada.
5. La información proporcionada en conformidad con el párrafo 3, junto con cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión.
6. Después de examinar la información sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá actuar de acuerdo a éstos.

MEDIDA DE CONSERVACION 21-01 (2002)*,**
Pesquerías exploratorias

Especies	todas
Areas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Area de la Convención antes de que se acumule suficiente información como para basar un asesoramiento de ordenación, y

Acordando que no se debería permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principales estipulados en el artículo II,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

* Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

** Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:
 - i) una pesquería exploratoria será definida como una pesquería que se clasificó previamente como “pesquería nueva” de acuerdo a la definición de la Medida de Conservación 21-01;
 - ii) una pesquería exploratoria deberá seguir siendo clasificada de esta manera hasta que se cuente con suficiente información a fin de:
 - a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento potencial de la pesquería,
 - b) estudiar los posibles efectos de la pesquería en las especies dependientes y afines, y
 - c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.
2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria:
 - i) el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un plan de recopilación de datos, el cual identificará los datos necesarios y describirá las medidas adecuadas para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria;
 - ii) todo miembro que intervenga en esta pesquería deberá presentar anualmente a la CCRVMA (antes de la fecha límite) los datos establecidos en el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité Científico;
 - iii) todo miembro que intervenga en esta pesquería, o que tenga la intención de autorizar el ingreso de un barco a la pesquería, deberá preparar anualmente y presentar a la CCRVMA, antes de una fecha prefijada, un plan de operaciones pesqueras y de investigación para que sea estudiado por el Comité Científico y la Comisión;
 - iv) antes de autorizar el ingreso de barcos a una pesca exploratoria en curso, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión al respecto, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. El Estado miembro no deberá ingresar a la pesquería exploratoria hasta el final de dicha reunión;
 - v) si los datos especificados en el plan de recopilación de datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que ocurrió la pesca, se deberá prohibir la continuación de la pesca exploratoria al miembro que no hubiese presentado sus datos mientras éste no cumpla con dicho requisito, y hasta que el Comité Científico haya tenido la oportunidad de revisar los datos;
 - vi) la capacidad y esfuerzo de pesca deberá restringirse mediante un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda sustancialmente del necesario para obtener la información que se especifica en el plan de recopilación de datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii);

- vii) en cada temporada se deberá presentar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos tres meses antes del comienzo de la temporada de pesca, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y distintivo de llamada de cada barco que participe en la pesca exploratoria; y
 - viii) todo barco que participe en la pesca exploratoria deberá llevar a bordo un observador científico para asegurar que los datos sean recopilados según el plan de recopilación de datos aprobado, y ayudar en la recopilación de información biológica y de otros datos pertinentes.
3. El plan de recopilación de datos que será formulado y actualizado por el Comité Científico deberá incluir, cuando corresponda:
- i) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;
 - ii) un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos; y
 - iii) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar las reacciones de las poblaciones explotadas, dependientes y afines ocasionadas por las actividades pesqueras.
4. Los planes de actividades pesqueras y de investigación que prepararán los miembros que participen o proyecten participar en la pesquería exploratoria deberán incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer con respecto a lo siguiente:
- i) una descripción sobre cómo el miembro cumplirá con el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité Científico al llevar a cabo sus actividades;
 - ii) las características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;
 - iii) información biológica de las extensas campañas de investigación/prospección, tales como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;
 - iv) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta; y
 - v) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial.
5. La participación en una pesquería exploratoria sólo estará abierta a aquellos barcos que estén equipados y configurados para que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes. Se prohibirá sin embargo la participación en una pesquería exploratoria a todo barco cuya participación en la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada [con relación a las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 haya sido confirmada.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

MEDIDA DE CONSERVACION 23-06 (2002)
Sistema de notificación de datos para las pesquerías de kril

Especies	kril
Areas	todas
Temporadas	todas
Arte	todos

1. Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.
2. Las capturas deberán notificarse mensualmente a la Comisión.
3. Al final de cada temporada de pesca, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos necesarios para cumplimentar el formulario de datos de captura y esfuerzo en escala fina de la CCRVMA (formulario C1 para las pesquerías de arrastre). La Parte contratante deberá agrupar estos datos por cuadrícula de 10 millas náuticas² cada período de 10 días, y transmitir estos datos en el formato especificado al Secretario Ejecutivo, a más tardar, el 1º de abril del año siguiente.
4. En relación con los datos en escala fina, el mes civil se dividirá en tres períodos de notificación de 10 días, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación de datos cada 10 días se denominarán de aquí en adelante períodos A, B y C.

MEDIDA DE CONSERVACION 24-01 (2002)^{*,}**
Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica

Especies	todas
Areas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general.
 - a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, y se informarán a la CCRVMA en los formularios Statlant de notificación anual.
 - b) Los sistemas de notificación de captura y esfuerzo de la temporada adoptados por la CCRVMA se aplicarán siempre que la captura dentro de un período especificado de notificación exceda un límite de cinco toneladas, a menos que se apliquen normas más específicas en el caso de una especie en particular.
2. Aplicación a los barcos que capturen menos de 50 toneladas de peces en total y no más que las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B y menos de 0,1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B.

* Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

** Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

- a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco con fines de investigación cuando se estime una captura como la descrita *supra*, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 24-01/A. Esta notificación deberá incluirse en los informes de las actividades de los miembros.
 - b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2 a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación, que no sean los indicados anteriormente en los párrafos 1(a) y (b).
3. Aplicación a los barcos que capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B o más de 0,1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B.
- a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura como la descrita *supra*, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. En caso de haber una solicitud de revisión de dicho plan que haya sido presentada dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
 - b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 24-01/A.
 - c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a estas disposiciones. El informe completo deberá presentarse dentro de un plazo de 12 meses.
 - d) Los datos de captura y esfuerzo que resulten de la pesca de investigación de conformidad con el párrafo (a) *supra*, deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).

FORMATOS PARA LA NOTIFICACION DE ACTIVIDADES DE
LOS BARCOS DE INVESTIGACION

Formulario 1

NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION
REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 2
DE LA MEDIDA DE CONSERVACION 24-01

Nombre y matrícula del barco _____
División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación _____
Fechas previstas de entrada y salida del Area de la Convención _____
Objetivo de la investigación _____

Posibles artes de pesca que se emplearían:

Redes de arrastre de fondo _____
Redes de arrastre pelágico _____
Palangres _____
Nasas para centollas _____
Otros artes de pesca (especificar) _____

Formulario 2

NOTIFICACION DE LAS PROSPECCIONES DE PECES REALIZADAS DE CONFORMIDAD
CON EL PARRAFO 3 DE LA MEDIDA DE CONSERVACION 24-01

MIEMBRO DE LA CCRVMA

DETALLES DE LA PROSPECCION

Especificación de los objetivos de la investigación _____

Area/Subárea/División de la prospección _____

Límites Geográficos: Latitud: de _____ a _____
Longitud: de _____ a _____

¿Se ha incluido un mapa de la zona de estudio? (preferentemente incluyendo la batimetría y la posición de las estaciones/lances de muestreo): _____

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Fechas planeadas para la prospección: del _____ / _____ / _____ (A/M/D)
al _____ / _____ / _____ (A/M/D)

Nombre y dirección del investigador, o investigadores responsables de la planificación y coordinación de la investigación _____

Número de investigadores _____ y tripulación _____ a bordo.

¿Existe la posibilidad de invitar a científicos de otros Estados miembros?: _____

Si contestó afirmativamente, indique el número de científicos _____

DETALLES DEL BARCO

Nombre del barco _____

Nombre y dirección del propietario del barco _____

Tipo de barco (investigación permanente o barco comercial alquilado) _____

Puerto de registro _____ Matrícula _____

Señal de llamada _____ Eslora total _____ (m)

Tonelaje _____

Equipo utilizado para determinar la posición _____

Capacidad de pesca (restringida a actividades científicas de muestreo solamente o capacidad comercial)
_____ (toneladas/día)

Capacidad de procesamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial)
_____ (toneladas/día)

Capacidad de almacenamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial)
_____ (m³)

CARACTERISTICAS DE LOS ARTES DE PESCA A SER UTILIZADOS:

Tipo de arrastre (es decir, de fondo, pelágico) _____

Forma de la malla (es decir, diamante, cuadrada) y tamaño de la luz de malla en el copo (mm)

Palangre _____

Otros artes de muestreo, tales como redes para plancton, sondas de CTD, botellas para la toma de muestras de agua, etc. (especificar) _____

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

DESCRIPCION DEL EQUIPO ACUSTICO A SER UTILIZADO:

Tipo _____ Frecuencia _____

DISEÑO DE PROSPECCION Y METODOS DE ANALISIS DE LOS DATOS

Diseño de prospección (aleatorios, semi-aleatorio) _____

Especie objetivo _____

Estratificación (sí corresponde) de acuerdo a:

Estratos de profundidad (enumere) _____

Densidad de peces (enumere) _____

Otro (especificar) _____

Duración de las estaciones/lances de muestreo estándar (preferentemente 30 min) _____
(min)

Número previsto de lances _____

Tamaño previsto de la muestra (total): _____ (número) _____ (Kg.)

Métodos propuestos para el análisis de los datos de la prospección (es decir, método de área barrida, prospección acústica) _____

DATOS QUE HAN DE RECOPIARSE

Datos de captura y esfuerzo de lance por lance, de conformidad con el formulario C4 de la CCRVMA para la notificación de los resultados de la pesca con fines de investigación:

Datos biológicos a escala fina, de acuerdo con los formularios B1, B2 y B3 de la CCRVMA:

Otros datos (según sea necesario)

PROGRAMA PARA LA NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE
INVESTIGACION DE LOS BARCOS POR GRUPO TAXONOMICO

Taxón	Captura prevista
a) Umbrales para los grupos taxonómicos de peces <i>Dissostichus</i> spp.	10 toneladas
b) Grupos taxonómicos de peces distintos para los cuales se aplicaría un umbral de captura de 0,1% del límite de captura fijado para un área dada	
Krill	
Calamar	
Centollas	

MEDIDA DE CONSERVACION 24-02 (2002)
Pruebas experimentales de lastrado de las líneas

Especies	aves marinas
Areas	seleccionadas
Temporadas	todas
Arte	palangre

En lo que concierne a las pesquerías en las Subáreas estadísticas 48.6 al sur de los 60° S, 88.1 y 88.2 y la División 58.4.2, el párrafo 3 de la Medida de Conservación 25-02 no se aplicará cuando el barco pueda demostrar que puede cumplir plenamente con uno de los siguientes protocolos experimentales, antes de que se le conceda la autorización para pescar en esta pesquería:

PROTOCOLO A:

- A1. El barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:
- i) calar un mínimo de cinco palangres con cuatro registradores de tiempo y profundidad (TDR) en cada línea;
 - ii) colocar de manera aleatoria los TDR en cada línea de palangre y entre un calado y otro;
 - iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de su izado a bordo, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el TDR demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad; y
 - b) esta tasa de hundimiento será de $0,3 \text{ ms}^{-1}$ como mínimo;
 - iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los 20 puntos del muestreo, se debe repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de $0,3 \text{ ms}^{-1}$ en un total de 20 experimentos; y
 - v) el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben ser iguales a los utilizados en el Area de la Convención.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- A2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento continuo del hundimiento de la línea para que el barco pueda seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche. El barco debe cooperar con el observador de la CCRVMA, que deberá:
- i) tratar de colocar un TDR en cada calado de palangre durante el turno del observador;
 - ii) cada siete días poner todos los TDR disponibles en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo de la línea;
 - iii) colocar de manera aleatoria los TDR en cada línea de palangre y entre un calado y otro;
 - iv) calcular una tasa individual para cada TDR después de su izado a bordo; y
 - v) medir la tasa de hundimiento como el promedio del tiempo que demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.
- A3. El barco deberá:
- i) asegurar que la tasa de hundimiento promedio sea de $0,3 \text{ ms}^{-1}$ como mínimo;
 - ii) informar diariamente al administrador de la pesquería; y
 - iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de hundimiento de la línea sean registrados en el formato aprobado y presentados al administrador de la pesquería al término de la temporada.

PROTOCOLO B:

- B1. El barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:
- i) calar un mínimo de cinco palangres de la longitud máxima utilizada en el Area de la Convención, con un mínimo de cuatro botellas de prueba (ver párrafos B5 al B9) en el segundo tercio del palangre;
 - ii) colocar las botellas en un calado de palangre, y entre distintos calados, de manera aleatoria; nótese que todas las botellas deben ser colocadas entre lastres;
 - iii) calcular una tasa de hundimiento para cada botella de prueba, donde la tasa de hundimiento se medirá como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad;
 - iv) esta tasa de hundimiento será de $0,3 \text{ ms}^{-1}$ como mínimo;
 - v) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los 20 puntos del muestreo (cuatro pruebas en cinco líneas), se debe continuar el experimento hasta lograr un total de 20 pruebas con una tasa mínima de hundimiento de $0,3 \text{ ms}^{-1}$; y
 - vi) todo el equipo y artes de pesca utilizados en las pruebas deben estar fabricados según las mismas especificaciones que los utilizados en el Area de la Convención.

- B2. Durante la pesca, la exención del párrafo 3 de la Medida de Conservación 25-02 sólo se puede lograr si el observador científico de la CCRVMA efectúa el seguimiento continuo del hundimiento de la línea. El barco debe cooperar con el observador de la CCRVMA, que deberá:
- i) tratar de realizar la prueba de la botella en cada calado de palangre durante el turno del observador; nótese que la botella deberá ser puesta en el segundo tercio del palangre;
 - ii) cada siete días poner por lo menos cuatro botellas en una línea de palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo de la línea;
 - iii) colocar las botellas en un calado de palangre, y entre distintos calados, de manera aleatoria; nótese que todas las botellas deben ser colocadas entre lastres;
 - iv) calcular una tasa individual de hundimiento para cada botella experimental; y
 - v) medir el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad.
- B3. Mientras el barco opera conforme a esta exención, deberá:
- i) asegurar que todos los palangres estén lastrados para mantener en todo momento una tasa de hundimiento de $0,3 \text{ ms}^{-1}$ como mínimo;
 - ii) informar diariamente a su autoridad nacional sobre los resultados de sus experimentos; y
 - iii) asegurar que los datos recopilados del seguimiento de las pruebas de hundimiento de la línea sean registrados en el formato aprobado y presentados a la autoridad nacional pertinente al final de la temporada.
- B4. La prueba de la botella deberá realizarse de acuerdo a lo descrito a continuación.

Montaje de la botella

- B5. Amarrar firmemente alrededor del cuello de una botella de plástico de 750 ml^* (flotabilidad de 0,7 Kg.), un cordel sintético de 10 m de largo y 2 mm de diámetro (similar a las brazoladas) con un mosquetón acoplado a un extremo. La longitud se mide desde el punto de acoplamiento (extremo del mosquetón) hasta el cuello de la botella, y deberá ser revisada por el observador cada par de días.
- B6. Se deberá forrar la botella con cinta reflectora para que pueda ser observada durante la noche. Dentro de la botella se deberá colocar un pedazo de papel impermeable con un número de identificación escrito en caracteres legibles desde un par de metros de distancia.

*

Se necesita una botella que tenga una tapa de rosca de plástico duro. Se deja la tapa abierta de manera que la botella se llene de agua al ser arrastrada bajo el agua. Esto permite el uso repetido de la botella, que de esta manera no es aplastada por la presión del agua.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Prueba

- B7. Se vacía la botella, se deja el tapón abierto y el cordel se amarra alrededor de la botella para su despliegue. La botella con el cordel amarrado se acopla al palangre *, en el punto medio entre lastres (punto de acoplamiento).
- B8. El observador registra el tiempo t_1 (segundos) cuando el punto de acoplamiento toca el agua. El tiempo cuando se observa la botella totalmente sumergida se anota como t_2 (en segundos)** El resultado de la prueba se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Tasa de hundimiento de la línea} = 10 / (t_2 - t_1)$$

- B9. El resultado debería ser igual o mayor de 0,3 m/s. Estos datos deben ser anotados en el espacio provisto en la bitácora electrónica para el registro de los datos de observación.

MEDIDA DE CONSERVACION 25-02 (2002)*, ******
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención

Especies	aves marinas
Areas	todas
Temporadas	todas
Arte	palangre

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
2. Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se utilizarán pesos de 8,5 Kg. por lo menos a una distancia de no más de 40 metros o pesos de 6 Kg. a no más de 20 metros de distancia.
3. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico *****) . Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.

* En los palangres calados automáticamente la botella se acopla a la estructura básica de la línea; en los palangres calados de acuerdo al sistema español se acopla al anzuelo.

** Se recomienda el uso de prismáticos para facilitar la observación, especialmente en condiciones de mal tiempo.

*** Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

**** Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

***** La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.

***** En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar que el petrel de mentón blanco se apodere de la carnada así como su captura.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

4. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se calan los palangres. Se evitará verter restos de pescado durante el virado. Si esto no es posible, el vertido de restos de pescado se deberá realizar solamente por la banda opuesta a donde se realiza el virado. Los barcos o pesquerías que no tienen la obligación de retener los desechos de pescado a bordo deberán extraer los anzuelos de los restos de pescado antes de verter los restos al mar.
5. No se dará autorización para pescar en el Area de la Convención a los barcos que carecen del equipo necesario para procesar o retener los desechos a bordo, o que son incapaces de verter los restos de pescado por la banda opuesta a donde se realiza el virado.
6. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros* que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue. Algunos detalles como el número y colocación de los destorcedores pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente. También se podrá modificar el dispositivo que se arrastra para crear tensión en la línea.
7. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación*.
8. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se retiren los anzuelos sin poner en peligro su supervivencia.

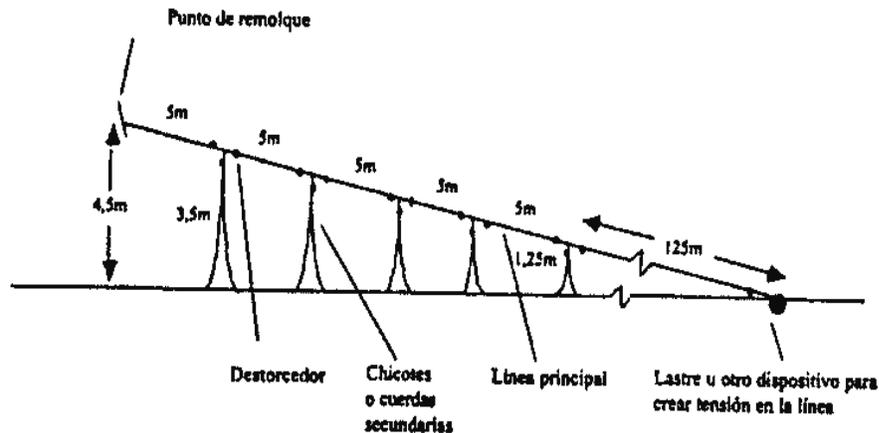
APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 25-02

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4,5 m sobre el nivel del agua, de manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y en el extremo un dispositivo para crear tensión, de manera que la línea quede directamente detrás del barco, aun cuando hubiera vientos cruzados.

*

Las líneas espantapájaros deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94-19 (disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde armonía con el espíritu de la Medida de Conservación 21-02.

3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán cinco cuerdas secundarias dobles de unos 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar aproximadamente entre 3,5 m, en el extremo más cercano al barco, y 1,25 m, para el quinto cordel. Cuando se despliegue el 'cordel espantapájaros', las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



MEDIDA DE CONSERVACION 32-09 (2002)*
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 2002/03, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

Especies	austromerluza
Areas	diversas
Temporadas	2002/03
Arte	todos

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en las Subáreas estadísticas 48.5, 88.2 al norte de 65°S y 88.3, y en las divisiones 58.4.1, 58.5.1 y 58.5.2. al este de 79°20' E desde el 1° de diciembre de 2002 al 30 de noviembre de 2003.

* Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén.

MEDIDA DE CONSERVACION 32-10 (2002)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la división estadística 58.4.4 fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional

Especies	austromerluza
Areas	58.4.4
Temporadas	todas
Arte	todos

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 58.4.4 excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 desde el 1° de diciembre de 2002. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus* spp. en esta división, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 32-11 (2002)* **
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* eleginoides en la Subárea estadística 58.6

Especies	austromerluza
Areas	58.6
Temporadas	todas
Arte	todos

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* eleginoides en la Subárea estadística 58.6 excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 desde el 1° de diciembre de 2002. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus* eleginoides en esta subárea, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 33-02 (2002)
Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2002/03

Especies	captura secundaria
Areas	58.5.2
Temporadas	2002/03
Arte	todos

1. Queda prohibida toda la pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus* eleginoides o *Champscephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2002/03
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2002/03, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas, la de *Lepidonotothen squamifrons* de 80 toneladas, la de *Macrourus* spp. de 465 toneladas y la de rayas de 120 toneladas. A los efectos de esta medida, se considerará a 'Macrourus spp.' como una especie, y a las rayas como otra especie.
3. La captura secundaria de cualquier especie íctica que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.

* Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

** El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus*, *Lepidonotothen squamifrons*, *Macrourus* spp. o rayas mayor o igual de 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas* del lugar de donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos**. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
5. Si durante la pesquería dirigida la captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

MEDIDA DE CONSERVACION 33-03 (2002)***
Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2002/03

Especies	captura secundaria
Areas	diversas
Temporadas	2002/03
Arte	todos

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2002/03, excepto en casos en que se aplican medidas de conservación específicamente dirigidas a la captura secundaria.
2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A.
3. A los efectos de esta medida, se considerará a ‘*Macrourus* spp.’ como una especie, y a las rayas como a otra.
4. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas****. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos****. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

* Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

** El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

*** Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

**** Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

***** El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

LIMITES DE LA CAPTURA SECUNDARIA EN LAS PESQUERIAS NUEVAS
Y EXPLORATORIAS DURANTE LA TEMPORADA 2002/03

Subárea/ División	Región	UIPE	<i>Dissostichus</i> spp. Límite de captura (toneladas)	Límite de la captura secundaria (toneladas)		
				Rayas	Macrourus spp.	Otras especies
48*6	Norte de 60°S Sur de 60°S	A	455	50	73	20
		todas	455	50	73	
	B	*	*	*	20	
	C	*	*	*	20	
	D	*	*	*	20	
	E	*	*	*	20	
	F	*	*	*	20	
58*4*2		A	100	50	50	20
		B	100	50	50	20
		C	100	50	50	20
		D	100	50	50	20
		E	100	50	50	20
58*4*3 ^a	Toda el área		250	50	50	20
58*4*3 ^b	Toda el área		300	50	50	20
88*1	Norte de 65°S Sur de 65°S	A	256	50	50	20
		B	876	50	140	20
	C	876	50	140	20	
	D	876	50	140	20	
	E	876	50	140	20	
88*2		todas	375	50	60	
		A	*	*	*	20
		B	*	*	*	20
		C	*	*	*	20
		D	*	*	*	20
		E	*	*	*	20
		F	*	*	*	20
		G	*	*	*	20

* Cuando el límite de captura en una UIPE no haya sido especificado, el límite de captura secundaria estará dispuesto por el límite de la subárea o división.

Reglas para los límites de la captura secundaria:

Rayas - 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor
 Macrourus spp - 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor
 Tras especies - 20 toneladas por UIPE.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

MEDIDA DE CONSERVACION 41-01 (2002)* **
Medidas generales para las pesquerías exploratorias de
***Dissostichus spp.* en el Area de la Convención durante la**
temporada 2002/03

Especies	austromerluza
Areas	diversas
Temporadas	2002/03
Arte	palangre

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir el esfuerzo de pesca y la captura por cuadrículas de alta resolución *** en estas pesquerías exploratorias,

adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.
2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución cesará cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en todo momento.
3. Excepto en circunstancias excepcionales fuera del control del barco (condiciones meteorológicas y de hielo), el tiempo de inmersión de cada lance de un palangre (incluidos los lances de investigación conforme al anexo 41-01/B, párrafo 4) medido desde el final del calado hasta el comienzo del virado, no deberá ser mayor de 48 horas.
4. A los efectos de poner en práctica el párrafo 2 *supra*:
 - i) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - ii) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;
 - iii) la cuadrícula a escala fina en la cual se considerará que el barco se encuentra pescando, será aquella que contiene la posición geográfica exacta donde yace el lance;
 - iv) se considerará que el barco estará pescando en una cuadrícula a escala fina, desde el comienzo del calado hasta el final del virado de todas las líneas en dicha cuadrícula;

* Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

** Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

*** Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0,5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- v) se informarán al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; y
 - vi) la Secretaría notificará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier cuadrícula de alta resolución esté por alcanzar las 100 toneladas; la pesca en esa cuadrícula de alta resolución se cerrará cuando se alcance este límite.
5. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
 6. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con ‘carne gelatinosa’.
 7. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 2002/03 deberá llevar un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y [en lo posible] un segundo observador científico, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
 8. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) y el plan de investigación (anexo 41-01/B). Los datos recopilados según los Planes de Recopilación de Datos e Investigación hasta el 31 de agosto de 2003 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2003 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2003. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.
 9. Los miembros que decidan no participar en la pesquería antes del inicio de ella deberán informar a la Secretaría que cambiaron de parecer a más tardar un mes antes de la apertura de la pesquería. Si por alguna razón los miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría a más tardar una semana después que no podrán entrar a la pesquería. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas reciba tal notificación.

ANEXO 41-01/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 23-01) y los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05).
2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el Manual del Observador Científico para las pesquerías de peces. Estos incluyen:
 - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie; y
 - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
- i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
 - ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
 - iv) número de anzuelos calados;
 - v) tipo de carnada;
 - vi) éxito de la carnada (%);
 - vii) tipo de anzuelo; y
 - viii) condiciones del mar, nubosidad y fase lunar durante el calado de las líneas.

ANEXO 41-01/B

PLAN DE INVESTIGACION PARA PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.
3. Todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en una UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación:
 - i) Al entrar por primera vez en una UIPE, los primeros 10 lances (designados como 'la primera serie') ya sean de arrastre o de palangre, deberán ser designados como lances de investigación y cumplir con los requisitos dispuestos en el párrafo 4.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- ii) La 'segunda serie' comprenderá los 10 lances siguientes o las 10 toneladas de captura con palangres, cualquiera de estos niveles críticos que se alcance primero, o las 10 toneladas de captura para la pesca de arrastre. A discreción del patrón de pesca, los lances de la segunda serie podrán efectuarse como parte de las operaciones de pesca exploratoria. No obstante, también se pueden designar estos lances como lances de investigación, siempre que se satisfagan los requisitos dispuestos en el párrafo 4.
 - iii) Al finalizar la primera y la segunda series de lances, si el patrón de pesca desea continuar pescando dentro de la UIPE, el barco deberá emprender una tercera serie que resultará en un total de 20 lances de investigación realizados en las tres series. La tercera serie de lances deberá efectuarse durante la misma visita a la UIPE en que se realizó la primera y la segunda serie.
 - iv) Al finalizar los 20 lances de investigación el barco podrá seguir pescando dentro de la UIPE.
 - v) Toda la pesca dentro del área designada deberá cesar cuando se alcance el límite de captura o concluya la temporada de pesca.
4. Para que un lance sea designado lance de investigación:
- i) cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia mínima de 5 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;
 - ii) cada lance comprenderá: para palangres, un mínimo de 3.500 anzuelos y un máximo de 10.000 anzuelos; el lance podrá estar compuesto de varias líneas caladas en un mismo sitio; para arrastres, un mínimo de 30 minutos de tiempo de pesca, según se define en el *Manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice E, párrafo 4)*; y
 - iii) cada lance tendrá un tiempo de inmersión mínimo de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el proceso del calado hasta el momento en que comienza el virado.
5. Se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación, en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación de hasta 100 peces, y se deberá muestrear por lo menos 30 peces para estudios biológicos (párrafos 2 (iv) al 2 (vi) del anexo 41-01/A. Si se capturan más de 100 peces, se aplicará un muestreo aleatorio.

Tabla 1: Coordenadas de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) (ver también la figura 1).

Subárea/ División	UIPE	Coordenadas de las cuadrículas			
		Latitud vértice superior izquierdo	Longitud vértice superior izquierdo	Latitud vértice inferior derecho	Longitud vértice inferior derecho
48.6	A	50°S	20°W	60°S	30°E
48.6	B	60°S	20°W	litoral	10°W
48.6	C	60°S	10°W	litoral	0
48.6	D	60°S	0	litoral	10°E
48.6	E	60°S	10°E	litoral	20°E
48.6	F	60°S	20°E	litoral	30°E
58.4.1	A	55°S	80°E	64°S	89°E
58.4.2	A	62°S	30°E	litoral	40°E
58.4.2	B	62°S	40°E	litoral	50°E
58.4.2	C	62°S	50°E	litoral	60°E
58.4.2	D	62°S	60°E	litoral	70°E
58.4.2	E	62°S	70°E	litoral	80°E
58.4.3a	A	Toda la División			
58.4.3b	A	Toda la División			
58.4.4	A	51°S	40°E	54°S	42°E
58.4.4	B	51°S	42°E	54°S	46°E
58.4.4	C	51°S	46°E	54°S	50°E
58.4.4	D	Zonas fuera de las UIPE A, B, C			
58.6	A	45°S	40°E	48°S	44°E
58.6	B	45°S	44°E	48°S	48°E
58.6	C	45°S	48°E	48°S	51°E
58.6	D	45°S	51°E	48°S	54°E
58.7	A	45°S	37°E	48°S	40°E
88.1	A	60°S	150°E	65°S	170°W
88.1	B	65°S	150°E	72°S	180°
88.1	C	65°S	180°	72°S	170°W
88.1	D	72°S	160°E	84°S	180°
88.1	E	72°S	180°	84.5°S	170°W
88.2	A	60°S	170°W	litoral	160°W
88.2	B	60°S	160°W	litoral	150°W
88.2	C	60°S	150°W	litoral	140°W
88.2	D	60°S	140°W	litoral	130°W
88.2	E	60°S	130°W	litoral	120°W
88.2	F	60°S	120°W	litoral	110°W
88.2	G	60°S	110°W	litoral	105°W

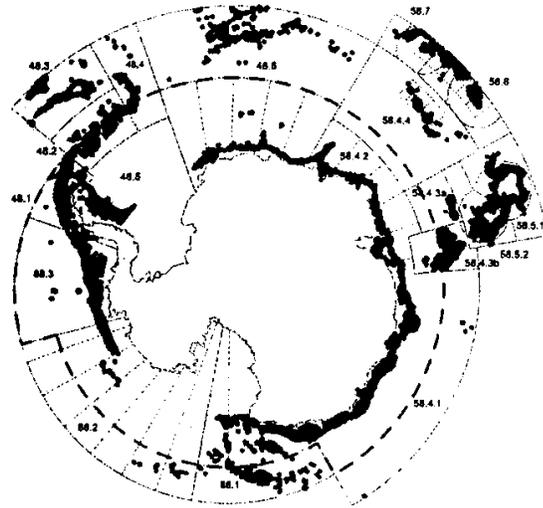


Figura 1: Unidades de investigación en pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada – delimitación entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*; área oscura – áreas de lecho marino entre 500 y 1.800 m.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-02 (2002)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la
Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03

Especies	austromerluza
Areas	48.3
Temporadas	2002/03
Arte	palangre, nasas

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- | | | |
|-------------------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con palangres y nasas solamente. |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03 tendrá un límite de 7 810 toneladas. |
| Temporada | 3. | A los efectos de la pesquería de palangre de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2003, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería con nasas de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- | | | |
|-----------------------------|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Captura secundaria | 4. | La captura secundaria de centollas se contará como parte de la cuota permitida en la pesquería dirigida a este recurso en la Subárea estadística 48.3. |
| | 5. | La captura secundaria de peces en la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03 no deberá exceder de 390 toneladas de rayas y 390 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. A los efectos de estos límites de captura secundaria, las rayas se contarán como una sola especie. |
| | 6. | Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas*. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos**. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. |
| Mitigación | 7. | Esta pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. |
| Observación | 8. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 9. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 10. | A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. |

* Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

** El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

11. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.
- Datos biológicos 12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-04 (2002)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp
en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2002/03

Especies	austromerluza
Areas	48.6
Temporadas	2002/03
Arte	palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de Japón, Nueva Zelandia, y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los barcos de pabellón japonés, neocelandés y sudafricano, utilizando palangres solamente, y no más de un barco por país a la vez.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2002/03 tendrá un límite de 455 toneladas para la zona al norte de los 60°S, y 455 toneladas al sur de los 60°S.
- Temporada 3. A los efectos de la pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de marzo y el 31 de agosto de 2003 al norte de los 60°S, y el período entre el 15 de febrero y el 15 de octubre de 2003 al sur de los 60°S. La pesquería se cerrará si se alcanza cualquiera de estos límites.
- Captura secundaria 4. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación 5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción de que el párrafo 3 referente al calado nocturno no se aplicará al sur de 60°S. Al sur de los 60°, antes de concederse una licencia, todo barco deberá demostrar que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea, según lo dispuesto por el Comité Científico y descrito en la Medida de Conservación 24-02 estos datos deberán ser notificados inmediatamente a la Secretaría.
6. Al sur de los 60°S, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna sólo si los barcos están demostrando que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 m/s. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

7. No se verterán desechos de pescado mientras se efectúe esta pesquería.
- Observación 8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Datos de captura y esfuerzo 9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01, y
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la Medida de Conservación 41-01, anexo B.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-05 (2002)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp
en la División estadística 58.4.2 durante la temporada
2002/03

Especies	austromerluza
Areas	58.4.2
Temporadas	2002/03
Arte	palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre realizada por Australia. La pesca será realizada por un barco de pabellón australiano con artes de palangre solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2002/03 no excederá un límite de captura precautorio de 500 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 100 toneladas, en ninguna de las cinco unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) delimitadas por las longitudes 30°E a 40°E, 40°E a 50°E, 50°E a 60°E, 60°E a 70°E y 70°E a 80°E.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- | | | |
|-----------------------------|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Temporada | 3. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 al 30 de noviembre de 2003. |
| Operaciones de Pesca | 4. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División 58.4.2. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, exceptuando el párrafo 7.
Además, queda prohibida la pesca en profundidades menores de 550 m, para proteger las comunidades bénticas. A fin de ofrecer una mayor protección, se podrá definir como 'abierta' tanto la mitad este como la oeste (5° de longitud) de cada UIPE en que se realice la pesca, a discreción del patrón de pesca del barco. La otra mitad de la UIPE permanecerá cerrada a la pesca. |
| Captura secundaria | 5. | La captura secundaria de esta pesquería estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 33-03. |
| Mitigación | 6. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 58.4.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 3 (calado nocturno) que no se aplicará. Como requisito para obtener la licencia, el barco deberá demostrar su capacidad para cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02, y presentar estos datos a la Secretaría inmediatamente. |
| | 7. | En la División estadística 58.4.2, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna sólo si el barco demuestra que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 m/s, de conformidad con la Medida de Conservación 24-02. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver al calado nocturno de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02. |
| | 8. | Queda prohibido el vertido de desechos en esta pesquería. |
| Observación | 9. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de ellos será designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Investigación | 10. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la Medida de Conservación 41-01, anexo B. |
| Datos de captura y esfuerzo | 11. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01, y |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
12. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 13. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-06 (2002)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp en el banco Elan (División estadística 58.4.3 a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2002/03

Especies	austromerluza
Areas	58.4.3a
Temporadas	2002/03
Arte	palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a.) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Australia y de Japón. Sólo podrán participar en la pesca palangreros de pabellón australiano y japonés, y no más de un barco por país a la vez.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2002/03 no excederá un límite precautorio de 250 toneladas.
- Temporada 3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2002/03 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2003 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria 4. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación 5. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.
- Observación 6. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador más, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.

- Datos de captura y Esfuerzo 7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01, y
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
8. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 9. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- Investigación 10. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la Medida de Conservación 41-01, anexo B.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-07 (2002)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp en el banco Banzare (División estadística 58.4.3 b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2002/03

Especies	austromerluza
Areas	58.4.3b
Temporadas	2002/03
Arte	palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en el banco Banzare (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Australia y de Japón. Sólo podrán participar en la pesca palangreros de pabellón australiano y japonés, y no más de un barco por país a la vez.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en el banco Banzare (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2002/03 no excederá un límite precautorio de 300 toneladas.
- Temporada 3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en el banco Banzare (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2002/ 03 se define como el período entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2003 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- Captura secundaria 4. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación 5. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.
- Observación 6. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador más, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.
- Datos de captura y esfuerzo 7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01, y
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
8. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 9. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- Investigación 10. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la Medida de Conservación 41-01, anexo B.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-08 (2002)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la
División estadística 58.5.2 durante la temporada 2002/03

Especies	austromerluza
Areas	58.5.2
Temporadas	2002/03
Arte	palangre, arrastre

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre o palangres solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 en la temporada 2002/03 tendrá un límite de 2 879 toneladas al oeste de 79° 20E.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- | | | |
|-----------------------------|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Temporada | 3. | A los efectos de la pesquería de arrastre dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería de palangre dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de mayo al 30 de agosto de 2003, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 4. | La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por la Medida de Conservación 33-02. |
| Mitigación | 5. | La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de las Medidas de Conservación 25-02 y 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. |
| Observación | 6. | Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 7. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en el anexo 41-08/A, y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 41-08/A. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 8. | A los efectos del anexo 41-08/A, la especie objetivo es <i>Dissostichus eleginoides</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus eleginoides</i> . |
| | 9. | Se declarará el número total y el peso total de <i>Dissostichus eleginoides</i> descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida. |
| Datos biológicos | 10. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 41-08/A. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |

SISTEMA DE NOTIFICACION DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, télex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aun cuando no se extraigan capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, y
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más reciente y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria:
- a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior; y
- b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario, y
- v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-09 (2002)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2002/03

Especies	austromerluza
Areas	88.1
Temporadas	2002/03
Arte	palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en las Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Japón, Nueva Zelanda, Rusia, Sudáfrica y España. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos japoneses, seis (6) neocelandeses, dos (2) rusos, dos (2) sudafricanos y uno (1) español* utilizando artes de palangre solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2002/03 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 256 toneladas al norte de los 65° S y 3.504 toneladas al sur de los 65° S.
3. A fin de asegurar que el esfuerzo sea distribuido uniformemente al sur de los 65°S, no se deberá extraer más de 876 toneladas de *Dissostichus* spp. de ninguna de las cuatro unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) identificadas para la Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, según se define en la Medida de Conservación 41-01, anexo B.
- Temporada 4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003.
- Actividades de pesca 5. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 7.
- Captura secundaria 6. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

*

Según se notificó a la Secretaría de conformidad con la Medida de Conservación 21-02 párrafo (iv).

- | | | |
|-----------------------------|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Mitigación | 7. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 3 referente al calado nocturno. Antes de concederse una licencia, todo barco deberá demostrar que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea, según lo dispuesto por el Comité Científico y descrito en la Medida de Conservación 24-02; estos datos deberán ser enviados inmediatamente a la Secretaría. |
| | 8. | En la Subárea estadística 88.1, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna sólo si los barcos están demostrando que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 m/s, de conformidad con la Medida de Conservación 24-02. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02. |
| | 9. | No se verterán desechos de pescado mientras se efectúe esta pesquería. |
| Observación | 10. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Uno de estos observadores deberá haber sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| VMS | 11. | Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04. |
| SDC | 12. | En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05. |
| Investigación | 13. | Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la Medida de Conservación 41-01, anexo B. |
| Datos de captura y esfuerzo | 14. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; y ii) El sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 15. | A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- Datos biológicos 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- Desechos 17. Se prohibirá a los barcos que participan en esta pesquería exploratoria el vertido de:
- i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el apéndice I de MARPOL 73/78;
 - ii) basura;
 - iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo;
 - iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo); o
 - v) aguas residuales dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo; o mientras el barco está navegando a una velocidad inferior a 4 nudos.
- Otros elementos 18. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 88.1 y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 88.1.
19. Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-10 (2002)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp.
en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2002/03

Especies	austromerluza
Areas	88.2
Temporadas	2002/03
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Japón, Nueva Zelandia y Rusia. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos japoneses, cinco (5) neocelandeses y dos (2) barcos rusos* utilizando artes de palangre solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 al sur de los 65°S durante la temporada 2002/03 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 375 toneladas.

* Según se notificó a la Secretaría de conformidad con la Medida de Conservación 21-02 párrafo 2(iv).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- | | | |
|--------------------|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Temporada | 3. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003. |
| | 4. | La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 7. |
| Captura secundaria | 5. | La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03. |
| Mitigación | 6. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 3 referente al calado nocturno. Antes de concederse una licencia, todo barco deberá demostrar que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea, según lo dispuesto por el Comité Científico y descrito en la Medida de Conservación 24-02; estos datos deberán ser enviados inmediatamente a la Secretaría. |
| | 7. | En la Subárea estadística 88.2, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna sólo si los barcos están demostrando que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 m/s, de conformidad con la Medida de Conservación 24-02. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02. |
| | 8. | No se verterán desechos de pescado mientras se efectúe esta pesquería. |
| Observación | 9. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo durante las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Uno de estos observadores deberá haber sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| VMS | 10. | Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04. |
| SDC | 11. | En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05. |
| Investigación | 12. | Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el Plan de Investigación descrito en la Medida de Conservación 41-01, anexo B. |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- Datos de captura y esfuerzo
13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; y
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus spp.* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus spp.*
- Datos biológicos
15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- Desechos
16. Se prohibirá a los barcos que participan en esta pesquería exploratoria el vertido de:
- i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el apéndice I de MARPOL 73/78;
 - ii) basura;
 - iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo;
 - iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo); o
 - v) aguas residuales dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo; o mientras el barco está navegando a una velocidad inferior a 4 nudos.
- Elementos adicionales
17. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 88.2, y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 88.2.

MEDIDA DE CONSERVACION 43-01 (2002)
Límite de captura precautorio para *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03

Especies	linternillas
Areas	48.3
Temporadas	2002/03
Arte	arrastre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- | | | |
|--------------------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Límite de captura | 1. | A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de <i>Electrona carlsbergi</i> se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003. |
| | 2. | La captura total de <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03 tendrá un límite de 109.000 toneladas. |
| Temporada | 3. | A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca para <i>Electrona carlsbergi</i> en la temporada 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003. |
| Captura secundaria | 4. | Se cerrará la pesquería de <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3 si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 33-01 alcanza su límite, o si la captura total de <i>Electrona carlsbergi</i> llega a 109.000 toneladas, lo que ocurra primero. |

Se cerrará la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la región de las Rocas Cormorán si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 33-01 alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* llega a 14.500 toneladas, lo que ocurra primero.

Si durante la pesca de *Electrona carlsbergi* la captura secundaria de cualquier especie distinta de la especie objetivo en un lance:

- es mayor de 100 kg. y supera el 5% en peso del total de la captura de peces, o
- es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas*. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo las especies de la captura secundaria en exceso del 5%, por un período de 5 días por lo menos**. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el baco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

- | | | |
|------|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Data | 5. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará: |
| | i) | el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 23-03; |

* Esta disposición referente a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

** El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina descrito en la Medida de Conservación 23-04. A los efectos de la Medida de Conservación 23-04, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo, o pez distinto de *Electrona carlsbergi*, y
- iii) el sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina descrito en la Medida de Conservación 23-05. A los efectos de la Medida de Conservación 23-05, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo, o pez distinto de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 3 (ii) de la Medida de Conservación 23-05, una muestra representativa comprende un mínimo de 500 peces.
- Investigación 6. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20.000 toneladas en la temporada 2002/03, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), la estructura demográfica, y las características biológicas de la captura secundaria, para ser presentado oportunamente a la reunión de 2003 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su consideración.

MEDIDA DE CONSERVACION 51-01 (2002)
Límite de captura precautorio para *Euphausia superba* en el Area estadística 48

Especies	Kril
Areas	48
Temporadas	todas
Arte	arrastre

- Límite de captura 1. La captura total de *Euphausia superba* en el Area estadística 48 tendrá un límite de 4,0 millones de toneladas en cualquier temporada de pesca.
2. La captura total será subdividida en subáreas estadísticas de la siguiente manera:
- Subárea 48.1 - 1,008 millones de toneladas;
Subárea 48.2 - 1,104 millones de toneladas;
Subárea 48.3 - 1,056 millones de toneladas; y
Subárea 48.4 - 0,832 millones de toneladas.
3. Si en alguna temporada de pesca la captura total en el Area estadística 48 excediera de 620.000 toneladas, los límites de captura precautorios adoptados por la Comisión sobre la base del asesoramiento del Comité Científico serán aplicados a unidades de ordenación más pequeñas, o de cualquier otra manera recomendada por el Comité Científico.
4. La Comisión deberá revisar periódicamente esta medida teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Temporada 5. La temporada de pesca comienza el 1° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del siguiente año.

Datos 6. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.

MEDIDA DE CONSERVACION 51-02 (2002)
Límite de captura precautorio para *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1

Especies	Kril
Areas	58.4.1
Temporadas	todas
Arte	arrastre

Límite de captura 1. La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 tendrá un límite de 440.000 toneladas por temporada de pesca.

2. La captura total será subdividida en dos sectores de la División estadística 58.4.1 de la siguiente manera: 277.000 toneladas para el sector oeste de los 115°E; y 163.000 toneladas para el sector este de 115°E.

3. Esta medida será examinada periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Temporada 4. La temporada de pesca comienza el 1° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.

Datos 5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.

MEDIDA DE CONSERVACION 51-03 (2002)
Límite de captura precautorio para *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2

Especies	Kril
Areas	58.4.2
Temporadas	todas
Arte	arrastre

Límite de captura 1. La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2 tendrá un límite de 450.000 toneladas por temporada de pesca. La Comisión deberá examinar este límite periódicamente, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico.

Temporada 2. La temporada de pesca comienza el 1° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.

Datos 3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

MEDIDA DE CONSERVACION 52-01 (2002)
Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03

Especies	centollas
Areas	48.3
Temporadas	2002/03
Arte	nasas

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- | | | |
|--------------------|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acceso | 1. | La pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos de pesca con nasas solamente. La pesca de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia). |
| | 2. | La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro. |
| | 3. | Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería. |
| Límite de captura | 4. | La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 1.600 toneladas. |
| | 5. | La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de <i>Paralomis spinosissima</i> y <i>Paralomis formosa</i> , se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 94 mm y 90 mm, respectivamente. |
| Temporada | 6. | A los efectos de la pesca de centollas con nasas en la Subárea estadística 48.3, la temporada 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 7. | La captura secundaria de <i>Dissostichus eleginoides</i> se contabilizará como parte del límite de captura de la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 48.3. |
| Observación | 8. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Los observadores científicos deberán tener libre acceso a la captura a fin de realizar un muestreo aleatorio antes y después de su clasificación por parte de la tripulación. |

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

- | | | |
|-----------------------------|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Datos de captura y esfuerzo | 9. | <p>Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 23-02; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 10. | A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, las especies objetivo son centollas y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de centollas. |
| Datos biológicos | 11. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Investigación | 12. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con la información estipulada en el anexo 52-01/A y con el régimen de pesca experimental descrito en la Medida de Conservación 52-02. Los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2003 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2003 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces en 2003. Los datos recopilados después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVAMA antes de transcurridos tres meses del cierre de la pesquería. |

ANEXO 52-01/A

DATOS EXIGIDOS DE LA PESQUERIA DE CENTOLLA EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles del crucero
código del crucero, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas pérdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

**MEDIDA DE CONSERVACION 52-02 (2002)
Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03**

Especies	centollas
Areas	48.3
Temporadas	2002/03
Arte	nasas

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada de pesca 2002/03. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental en la temporada de 2002/03 al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:

- i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200.000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0,5 de latitud por 1,0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la 'A' a la 'L'. La figura 1 del anexo 52-02/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrícula. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida;
 - ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0,5° de latitud por 1,0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;
 - iii) Los barcos no dedicarán más de 30. 000 horas nasa a ninguna de las cuadrículas de 0,5° de latitud por 1,0° de longitud;
 - iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200.000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental; y
 - v) Tras completar las 200.000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.
2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2003 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2003.
 3. Las operaciones de pesca normal han de llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 52-01.
 4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la finalización del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 23-02.
 5. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro. No obstante, dichos barcos deberán cumplir las disposiciones de la Medida de Conservación 52-01.
 6. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).
 7. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie que se extrae, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.
 8. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental han de llevar por lo menos un observador científico a bordo durante todas las actividades de pesca.

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL DE
LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

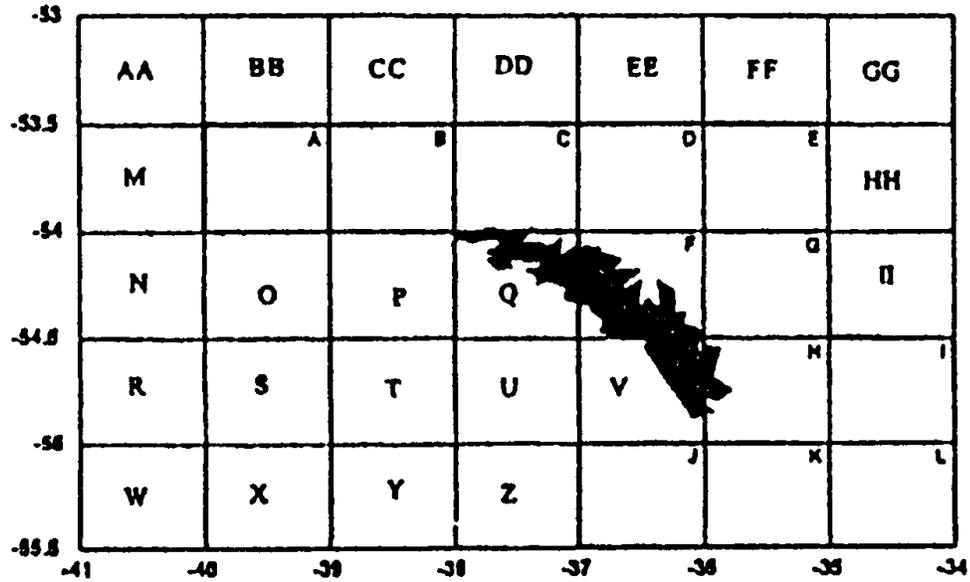


Figura 1. Área de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3

MEDIDA DE CONSERVACION 61-01 (2002)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03

Especies	calamar
Areas	48.3
Temporadas	2002/03
Arte	poteras

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 21-02 y 31-01:

- Acceso 1. La pesca de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 se limitará a la pesquería exploratoria con poteras de los países notificantes. Sólo podrán participar en esta pesquería los barcos que utilizan el sistema de pesca con poteras.
- Límite de captura 2. La captura total de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2002/03 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 2.500 toneladas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- | | | |
|-----------------------------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Temporada | 3. | A los efectos de la pesquería exploratoria con poteras de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada 2002/03 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Observación | 4. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 5. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2002/03 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 23-02; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 6. | A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, la especie objetivo es <i>Martialia hyadesi</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Martialia hyadesi</i> . |
| Datos biológicos | 7. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Investigación | 8. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá recopilar datos de acuerdo con el plan de recopilación de datos descrito en el anexo 61-01/A. Los datos recopilados según dicho plan hasta el 31 de agosto de 2003 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2003 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces en 2003. |

ANEXO 61-01/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS
DEL CALAMAR (MARTIALIA HYADESI) EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 23-02; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar que opera con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado, o que han muerto.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

2. Se recogerá toda la información requerida por el *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:
 - i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);
 - ii) información sobre la captura (formulario S2); y
 - iii) datos biológicos (formulario S3).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

MODIFICA D.S. (M) N° 331, DE 1996, QUE FIJO LAS AREAS APROPIADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACUICULTURA EN LA I REGION DE TARAPACA

(D.O. N° 37.531, de 9 de Abril de 2003)

Núm. 458.- Santiago, 15 de noviembre de 2002.- Visto:

- a.- Lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- b.- Lo informado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) en su oficio Ord. N° 12.210/6, de fecha 6 de agosto de 2002.
- c.- La resolución de la Subsecretaría de Pesca N° 1.005, de 1996, el oficio (D.AC) Ord. N° 1.686, de 30 de julio de 2002 y el Informe Técnico de la Subsecretaría de Marina.
- d.- El D.S. N° 19, de 2001, modificado por D.S. N° 61, de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- e.- El D.F.L. N° 1-18.715, del Ministerio de Interior, de 9 de junio de 1989 y el oficio IGM SDI.DPCT N° 62/2/5-173/ Sub. Sec. Pesca, de 28 de octubre de 1993.

Considerando:

Que de conformidad al artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se dictó la resolución N° 1.005, citada en los Vistos, publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1996, en la que se indicaron los sectores propuestos como Areas Apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la I Región de Tarapacá.

Que se hace necesario modificar el D.S. (M) N° 331, de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional, que fijó las Areas Apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la I Región de Tarapacá, en el sentido de ajustar su redacción a la representación de dichas áreas en las nuevas cartas náuticas de referencia y a delimitar completamente el espacio circunscrito en ellas,

Decreto:

Artículo único: Modifícase el D.S. (M) N° 331, de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido de sustituir los numerales 1 y 2 por los siguientes:

1.- Fíjense como Areas Apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura (A.A.A.), en la I Región de Tarapacá las siguientes:

- a) Los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, comprendidas hasta las líneas imaginarias que unen las coordenadas geográficas de los vértices que especifican su perímetro, señaladas en las cartas náuticas editadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), que a continuación se indican:

Area: Rada y Puerto de Arica (Plano N°1)
Carta SHOA N° 1.111 Esc. 1:25.000 10ª Edición 1998

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Sur Ensenada	1	18°31'11,000"	70°19'09,059"
San Martín	2	18°31'11,000"	70°20'41,258"
	3	18°30'49,629"	70°20'04,679"
	4	18°30'49,629"	70°18'59,765"

Area: Caleta Vitor (Plano N°2)
Carta SHOA N° 1.121 Esc. 1:8.000 8ª Edición 1975

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Norte Punta Thomson	1	18°44'06,00"	70°21'10,85"
	2	18°44'06,00"	70°22'05,46"
	3	18°45'00,00"	70°21'06,64"
Cabo Condell	1	18°45'53,57"	70°21'46,50"
	2	18°45'22,49"	70°23'13,00"
	3	18°46'34,98"	70°23'13,00"
	4	18°46'34,98"	70°21'54,74"

Area: Caleta Camarones (Plano N°3)
Carta SHOA N° 1.131 Esc. 1:15.000 6ª Edición 1998

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Norte	1	19°11'13,089"	70°16'23,401"
	2	19°11'55,090"	70°17'31,670"
	3	19°11'33,470"	70°18'18,920"
	4	19°10'30,080"	70°18'18,920"
	5	19°10'30,080"	70°16'29,897"
Centro Caleta Camarones	1	19°12'14,198"	70°16'06,842"
	2	19°12'13,220"	70°17'03,380"
	3	19°11'40,131"	70°16'09,783"
Punta Camarones	1	19°13'28,347"	70°17'07,731"
	2	19°13'28,347"	70°18'39,655"
	3	19°13'17,389"	70°18'39,655"
	4	19°12'50,401"	70°17'13,165"
	5	19°12'53,451"	70°16'45,428"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Area: Caleta Chica (Plano N°4)
Carta SHOA N° 1.132 Esc. 1:10.000 7ª Edición 1998

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Sur Punta Canave	1	19°21'30,000"	70°15'20,919"
	2	19°21'30,000"	70°16'24,593"
	3	19°20'40,526"	70°16'47,940"
	4	19°20'23,839"	70°15'54,358"
	5	19°20'20,253"	70°15'47,742"
	6	19°20'23,004"	70°15'43,261"
Punta Gorda- Punta Berger	1	19°20'18,131"	70°15'27,209"
	2	19°20'10,907"	70°15'41,792"
	3	19°19'49,373"	70°15'54,784"
	4	19°19'26,769"	70°17'13,420"
	5	19°18'34,458"	70°18'08,263"
	6	19°18'30,717"	70°18'07,840"
	7	19°18'21,205"	70°17'50,700"
	8	19°18'21,205"	70°16'49,002"
Radio de Borneo 3,00 cables	A	19°20'06,670"	70°16'00,300"

Area: Bahía de Pisagua (Plano N°5)
Carta SHOA N° 1.141 Esc. 1:20.000 6ª Edición 1980

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Pichalo	1	19°37'00,00"	70°12'15,77"
	2	19°37'00,00"	70°14'17,76"
	3	19°36'39,24"	70°14'50,42"
	4	19°35'42,78"	70°14'47,15"
	5	19°35'09,08"	70°14'07,38"
	6	19°35'36,00"	70°12'52,11"
Roca Carbonera	1	19°35'19,17"	70°12'21,94"
	2	19°35'11,37"	70°12'25,90"
	3		70°12'16,70"
Norte Caleta Pekín	1	19°35'06,25"	70°12'15,42"
	2	19°34'56,87"	70°12'32,57"
	3	19°33'11,00"	70°13'23,57"
	4	19°33'11,00"	70°12'16,00"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Area: Caleta Junín (Plano N°6)
Carta SHOA N° 1.142 Esc. 1:20.000 7ª Edición 1998

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Junín	1	19°40'48,129"	70°09'59,914"
	2	19°40'48,129"	70°11'51,203"
	3	19°40'11,900"	70°10'43,041"
	4	19°40'18,766"	70°10'39,630"
Punta Landgren	1	19°40'12,018"	70°10'31,885"
	2	19°40'06,700"	70°10'35,926"
	3	19°39'40,100"	70°10'35,151"
	4	19°38'02,783"	70°12'33,891"
	5	19°38'02,783"	70°12'12,761"
Radio de Borneo 2,85 cables	A	19°39'53,100"	70°10'47,000"

Area: Caleta Mejillones del Norte (Plano N°7)
Carta SHOA N° 1141 Esc. 1:20.000 6ª Edición 1980

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Ites. Mejillones	1	19°50'38,00"	70°08'53,82"
	2	19°50'38,00"	70°09'56,22"
	3	19°50'11,35"	70°10'31,34"
	4	19°49'42,48"	70°10'49,37"
	5	19°49'03,56"	70°10'47,17"
	6	19°49'15,89"	70°09'41,48"
	7	19°49'23,02"	70°09'42,70"
Punta Silva	1	19°49'24,00"	70°09'35,85"
	2	19°49'16,54"	70°09'35,41"
	3	19°48'56,30"	70°09'28,11"
	4	19°47'54,00"	70°10'00,00"
	5	19°47'54,00"	70°08'57,25"
Radio de Borneo 2,00 cables	A	19°49'04,86"	70°09'36,50"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Area: Caleta Buena (Plano N°8)
Carta SHOA N° 1142 Esc. 1:15.000 7ª Edición 1998

	Punto	Latitud S	Longitud W
	1	19°54'29,000"	70°08'31,752"
	2	19°54'29,000"	70°09'29,123"
	3	19°54'09,434"	70°09'28,246"
	4	19°53'21,823"	70°08'55,991"
	5	19°53'10,284"	70°08'15,969"
	6	19°52'47,686"	70°08'11,615"
	7	19°52'06,795"	70°09'31,487"
	8	19°51'36,000"	70°09'41,638"
	9	19°51'36,000"	70°08'22,371"
Radio de Borneo 2,01 cables	A	19°52'58,300"	70°08'17,800"

Area: Caleta Molle (Plano N°9)
Carta SHOA N° 1243 Esc. 1:5.000 5ª Edición 1975

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Redonda	1	20°18'09,40"	70°08'12,83"
	2	20°18'09,40"	70°09'03,27"
	3	20°17'54,87"	70°09'03,27"
	4	20°17'32,52"	70°08'00,77"
	5	20°17'36,66"	70°07'57,75"
Punta Larga	1	20°17'35,12"	70°07'50,00"
	2	20°17'28,61"	70°07'55,17"
	3	20°17'20,56"	70°07'59,26"
	4	20°16'57,96"	70°08'41,21"
	5	20°16'57,96"	70°07'44,78"
Radio de Borneo 1,00 cables	A	20°17'24,32"	70°08'01,20"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Area: Caleta Patillos (Plano N° 10)
Carta SHOA N° 1231 Esc. 1:15.000 3ª Edición 1999

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Caleta Patillos	1	20°44'38,177"	70°11'11,284"
	2	20°44'02,871"	70°11'20,965"
	3	20°43'25,982"	70°12'13,651"
	4	20°43'25,982"	70°11'48,523"
Islote Patillos	1	20°45'31,818"	70°11'45,925"
	2	20°45'31,818"	70°12'41,682"
	3	20°45'08,326"	70°12'34,161"
	4	20°44'51,319"	70°12'11,259"
	5	20°44'50,302"	70°11'35,930"

Area: Caleta Patache (Plano N° 11)
Carta SHOA N° 1231 Esc. 1:15.000 3ª Edición 1999

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Norweste Caleta Patache	1	20°47'48,379"	70°11'07,424"
	2	20°47'15,334"	70°11'47,636"
	3	20°47'15,334"	70°11'13,994"

Area: Caleta Pabellón de Pica (Plano N° 12)
Carta SHOA N° 1241 Esc. 1:20.000 4ª Edición 1993

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
	1	20°55'48,00"	70°07'42,00"
	2	20°55'48,00"	70°10'13,00"
	3	20°55'37,65"	70°10'13,00"
	4	20°55'02,70"	70°08'42,00"
	5	20°54'34,25"	70°08'35,00"
	6	20°54'16,35"	70°08'35,00"
	7	20°53'38,34"	70°08'45,50"
	8	20°52'39,00"	70°10'12,00"
	9	20°52'39,00"	70°08'33,00"
Radio de Borneo 1,50 cables	A	20°54'25,00"	70°08'34,33"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Area: Caleta Lobos (Plano N° 13)
Carta SHOA N° 1241 Esc. 1:15.000 4ª Edición 1993

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
	1	21°02'52,00"	70°09'25,20"
	2	21°02'52,00"	70°10'42,00"
	3	21°02'21,18"	70°11'06,00"
	4	21°00'36,40"	70°11'18,00"
	5	21°00'25,00"	70°10'16,50"
	6	21°00'02,90"	70°10'12,80"
	7	20°59'39,90"	70°11'03,00"
	8	20°58'42,00"	70°11'12,00"
	9	20°58'42,00"	70°09'28,00"
Radio de Borneo 2,00 cables	A	21°00'13,30"	70°10'18,20"

Area: Caleta Chipana (Plano N° 14)
Carta SHOA N° 1242 Esc. 1:40.000 3ª Edición 1957

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Falsa	1	21°21'00,00"	70°05'18,13"
Chipana	2	21°21'00,00"	70°06'23,27"
	3	21°20'06,20"	70°06'23,27"
	4	21°20'16,30"	70°05'30,00"
	5	21°20'28,04"	70°05'20,20"
Weste Farallones de Chipana	1	21°18'48,20"	70°05'40,00"
	2	21°18'48,20"	70°05'10,00"
	3	21°19'12,00"	70°05'10,00"
	4	21°19'12,00"	70°05'30,00"
	5	21°19'04,30"	70°05'38,52"

Area: Guanillo del Norte (Plano N° 15) Carta
SHOA N° 1244 Esc. 1:20.000 5ª Edición 1957

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Sur Punta	1	21°13'40,10"	70°04'17,13"
Guanillo del Norte	2	21°13'40,10"	70°05'34,53"
	3	21°13'01,30"	70°05'04,60"
	4	21°12'45,65"	70°05'01,05"
	5	21°12'42,55"	70°04'56,69"

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Punta Guanillo del Norte	1	21°12'36,19"	70°05'00,35"
	2	21°12'39,13"	70°05'05,63"
	3	21°12'36,50"	70°05'09,51"
	4	21°12'01,92"	70°05'18,57"
	5	21°12'00,00"	70°05'03,52"
Boca del Diablo	1	21°11'18,26"	70°04'58,58"
	2	21°11'25,45"	70°05'27,93"
	3	21°11'16,03"	70°05'55,96"
	4	21°10'51,52"	70°05'55,96"
	5	21°10'51,52"	70°05'26,47"

- b) En aquellas áreas no delimitadas por las coordenadas geográficas comprendidas en las cartas náuticas antes señaladas, se fijan como A.A.A. los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, hasta la franja de 1 milla náutica, aguas adentro, medida desde la línea de las más baja marea entre el Límite Internacional Marítimo Chile-Perú y la latitud 21°25'34,00" S., contenidas en la carta náutica SHOA N° 1000 escala 1:500.000, 10ª Edición 1994. En las desembocaduras de ríos u otros cuerpos de agua, se entenderá por la línea de más baja marea la línea recta imaginaria que une los puntos más salientes de la costa.

2.- Declárase que el área comprendida en la carta SHOA N°1211 Escala 1:10.000, 10ª Edición 1988, Bahía Iquique, queda excluida expresamente para la actividad de acuicultura.

El área marítima comprendida entre las latitudes 20°47'15,334" S y 20°49'00" S, de la carta SHOA N°1231 Escala 1:15.000, 3ª Edición 1999, queda excluida para actividades de acuicultura, a excepción de los sectores definidos en esta carta.

Anótese, tómesese razón, comuníquese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Presidente de la República, Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.105, EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.538, de 17 de Abril de 2003)

Núm. 277 exento.- Santiago, 11 de abril de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 15/2003; por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum N° 288 de fecha 11 de abril de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones, mediante oficio Ord./Z2/N° 15/03 de fecha 5 de marzo de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. 12 de fecha 5 de marzo de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 11 de fecha 7 de marzo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 1.105 de 2002 y N° 241 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.105 de 2002, modificado mediante decreto exento N° 241 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., correspondiente al año 2003.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que los informes de técnicos de la Subsecretaría de Pesca han recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada a la flota artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 1.105 de 2002, modificado mediante decreto exento N° 241 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que las fracciones de cuota de captura de Merluza común (*Merluccius gayi*) a ser extraída por la flota artesanal se redistribuirán de la siguiente manera:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 145.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

- a) En el artículo 1° N° 2 letra b), disminuir en 388 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área marítima de la V Región, para el mes de abril.
- b) En el artículo 1° N° 2 letra d), disminuir en 200 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área marítima de la VII Región, para el mes de abril.

Artículo 2°.- Los descuentos autorizados en las letras a) y b) del artículo anterior, ascendentes a 588 toneladas, incrementarán las fracciones autorizadas para ser extraídas en el mes de abril, en las siguientes regiones:

- a) En el artículo 1° N° 2 letra c), aumentar en 13 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área marítima de la VI Región, para el mes de abril.
- b) En el artículo 1° N° 2 letra d), aumentar en 210 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área marítima de la VII Región, para el mes de abril.
- c) En el artículo 1° N° 2 letra e), aumentar en 350 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área marítima de la VIII Región, para el mes de abril.
- d) En el artículo 1° N° 2 letra f), aumentar en 15 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la IX y el paralelo 41°28,6' L.S., para el mes de abril.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.125 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDADES DE PESQUERIA DE SARDINA ESPAÑOLA Y ANCHOVETA, I Y II REGIONES, LETRA Q) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.542, de 24 de Abril de 2003)

Núm. 279 exento.- Santiago, 14 de abril de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 219, de 12 de marzo de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y los decretos exentos N° 1.097 y N° 1.125, ambos de 2002, y N° 237 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 1.125 de 2002 se fijaron los límites máximos de captura para las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la I y II regiones, individualizada en el artículo 2° letra q) de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 237 de 2003, se modificó la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería antes señaladas, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto exento N° 1.125 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir los límites máximos de captura por armador para las unidades de pesquería Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la I y II regiones, individualizadas en la letra q) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, por los siguientes:

a) Anchoveta.-

Armador	Ene-Abr	May-Dic	Total
Arica Seafood Producer S.A.	1.880,527	805,939	2.686,466
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	74.474,932	31.917,778	106.392,710
Corpesca S.A.	322.918,749	138.393,533	461.312,282
Mar Q y M. Ltda. Pesq.	1.754,591	751,966	2.506,557
Moya García Germán	1.140,075	488,603	1.628,678
San José S.A. Pesq.	16.941,106	7.260,463	24.201,569
South Pacific Korp S.A.	6.927,063	2.968,737	9.895,800

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 208.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

b) Sardina española.-

Armador	Ene-Abr	May-Dic	Total
Arica Seafood Producer S.A.	8,348	3,577	11,925
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	807,353	345,904	1.153,257
Corpesca S.A.	3.291,863	1.410,375	4.702,238
Mar Q y M. Ltda. Pesq.	17,292	7,408	24,700
Moya García Germán	6,241	2,674	8,915
San José S.A. Pesq.	221,126	94,740	315,866
South Pacific Korp S.A.	91,777	39,321	131,098

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA TOTAL DE EXTRACCION PARA
LA PESQUERIA DEL RECURSO LOCO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.544, de 26 de Abril de 2003)

Núm. 306 exento.- Santiago, 21 de abril de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 11 de fecha 16 de abril de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría de la Presidencia; el decreto supremo N° 574 de 1992 y el decreto exento N° 268 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el decreto exento N° 268 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció en todo el litoral nacional una veda biológica reproductiva para la especie Loco (*Concholepas concholepas*), durante determinados períodos del año, pudiendo efectuarse faenas de extracción el resto del año calendario.

Que el Reglamento del Régimen Bentónico de Extracción del Recurso Loco, contenido en el D.S. N° 574, de 1992, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para fijar las cuotas totales de extracción para cada pesquería artesanal del mencionado recurso.

Que la Subsecretaría de Pesca ha emitido su informe técnico respecto de la cuota total de extracción para la pesquería artesanal del recurso Loco de la XII Región.

Que esta medida de conservación ha sido comunicada al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese para la pesquería artesanal del recurso Loco (*Concholepas concholepas*) de la XII Región, una cuota total de extracción ascendente a 384.000 unidades, la que regirá para el año 2003.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

Artículo 2°.- La cuota total de extracción señalada en el artículo precedente, se considerará para calcular las cuotas individuales de extracción que se les asignará a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal de la XII Región, categoría buzo mariscador, sección pesquería del recurso Loco, según lo establece el artículo 13 del D.S. N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC.4/Circ.29, de 27 de Enero de 2003.
Informe sobre actos de piratería y robos a mano armada perpetrados
contra los buques

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, MSC.77/6/9, de 20 de Marzo de 2003.
Medidas para incrementar la protección marítima
- OMI, MSC 77/20/1, de 25 de Marzo de 2003.
Implantación de Instrumentos y Asuntos Conexos

INFORMACIONES

- D.S.O.M. Carta Ord. N° 12.600/267, de 10 de Abril de 2003.
Nota de la Autoridad del Canal de Panamá N° A-05-2003,
de fecha 18 de Marzo del 2003, la cual dictamina nuevo requerimiento
para el tránsito de naves por el Canal de Panamá
- Agenda.

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T1/13.01

MSC.4/Circ.29
27 enero 2003

INFORME SOBRE ACTOS DE PIRATERIA Y ROBOS A MANO ARMADA PERPETRADOS CONTRA LOS BUQUES

Cuarto informe trimestral (octubre – diciembre 2002, inclusive)

1 En su 65º período de sesiones, celebrado en mayo de 1995, el Comité de Seguridad Marítima encargó a la Secretaría que publicase, a partir del 31 de julio de 1995, informes mensuales sobre todos los actos de piratería¹ y robos a mano armada² perpetrados contra los buques que se notificasen a la Organización, y además, trimestralmente, informes generales acompañados de un análisis por regiones de la situación, con indicación del aumento o la disminución de la frecuencia de los sucesos y de las nuevas características o pautas notables.

2 Se adjunta como anexo un informe general en el que se incluyen todos los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques que se han notificado entre el 1 de octubre y el final de diciembre de 2002, además de un análisis regional al respecto, incluyendo un desglose entre actos de piratería, robos a mano armada perpetrados contra los buques y tentativas de asalto.

¹ En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 (artículo 101) figura la siguiente definición de “piratería”:

“Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

- a) todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:
 - i) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; y
 - ii) contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
- b) todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; y
- c) todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.”

² En el proyecto de código de prácticas para la investigación de los delitos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques (MSC/Circ.984) figura la siguiente definición de “robos a mano armada perpetrados contra los buques” (artículo 2.2):

“Robos a mano armada perpetrados contra los buques son cualesquiera actos ilícitos de violencia o de detención o cualesquiera actos de depredación o amenaza de depredación que no sean actos de “piratería” dirigidos contra un buque o personas o bienes a bordo de éste, dentro de la jurisdicción de un Estado respecto a tales delitos.”

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

3 Las zonas más afectadas a lo largo del período analizado fueron una vez más el mar de la China meridional, América del Sur³, el océano Indico, África occidental, el estrecho de Malaca y África oriental. La mayoría de los sucesos notificados se produjo en zonas portuarias mientras los buques estaban fondeados o atracados.

4 En el período que se examina, dos tripulantes resultaron muertos y siete desaparecieron. 11 tripulantes sufrieron heridas graves y 14 fueron arrojados por la borda. Tres buques fueron secuestrados y uno desapareció. En varios de los casos notificados, individuos o grupos de entre dos y 10 personas atacaron violentamente a la tripulación con armas de fuego o armas blancas.

5 El número total de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques que se han notificado a la Organización hasta la fecha asciende a 2.933, de los cuales 107 se produjeron durante el cuarto trimestre de 2002. De los 107 actos notificados 18 fueron, al parecer, ataques frustrados.

³ A partir del primer informe trimestral de 2003, se establecerá una distinción respecto de los actos presuntamente perpetrados en América del Sur, según sean notificados en la zona del Pacífico o en la zona del Atlántico.

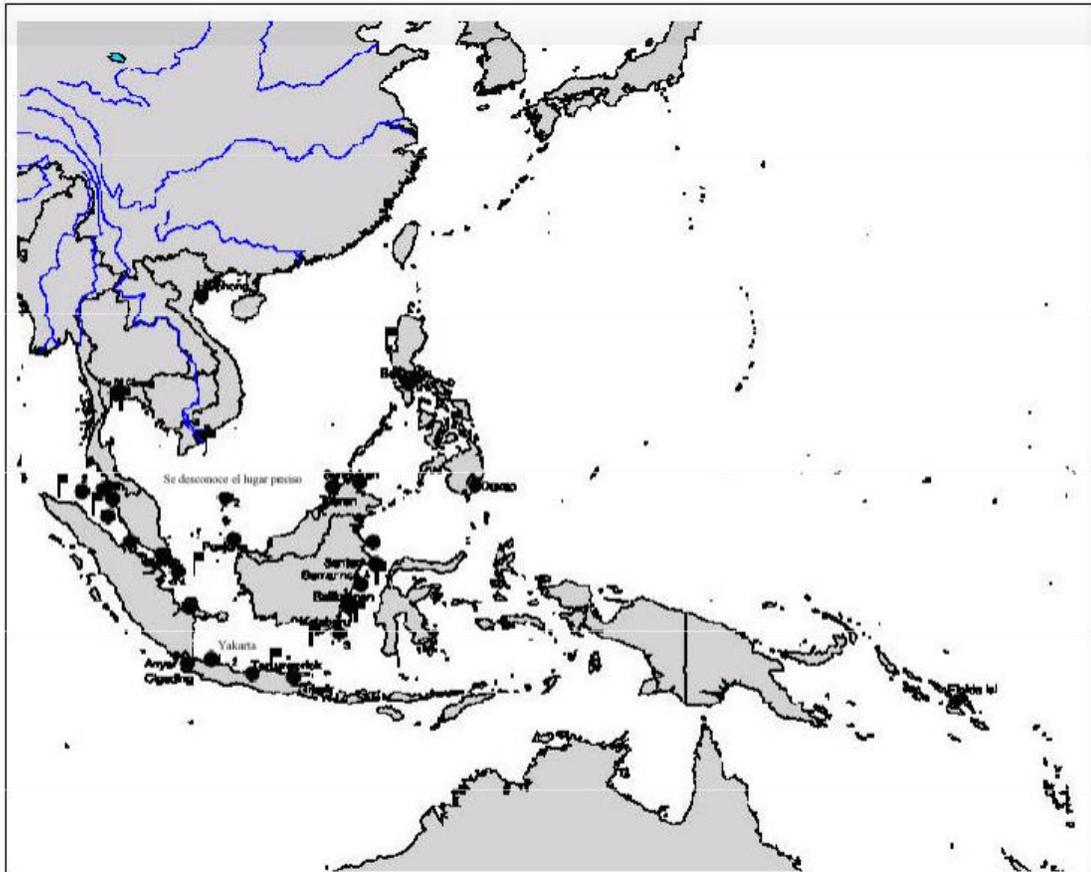
ANEXO 1
ANALISIS REGIONAL DE LAS NOTIFICACIONES SOBRE LOS ACTOS DE PIRATERIA Y ROBOS A MANO ARMADA
PRESUNTAMENTE PERPETRADOS CONTRA LOS BUQUES DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2002

		EXTREMO ORIENTE			AFRICA				
		ESTRECHO DE MALACA	MAR DE LA CHINA MERIDIONAL	OTRAS ZONAS DEL LEJANO ORIENTE	OCEANO INDICO	AFRICA ORIENTAL	AFRICA OCCIDENTAL	AMERICA DEL SUR	OTRAS ZONAS
Lugar del suceso									
	En aguas internacionales	4	2			1			
	En aguas territoriales	2	7	1			2	3	
	En aguas portuarias	1	28		13		5	17	3
Estado del buque al ser asaltado									
	Navegando	5	8	1	1	1	1	3	
	Fondeado o atracado	2	28		12		6	17	3
	No se indica		1						
Numero de personas que participan en el asalto									
	1-4 personas	2	19	1	4	1	1	7	1
	5-10 personas	1	11		4		3	5	
	Más de 10 personas						2	1	
	No se indica	4	7		5		1	7	2
Consecuencias para la tripulación									
	Acto de violencia contra los tripulantes	3	7		1	1	4	4	1
	Amenaza de violencia (incluidos los tripulantes que fueron atacados sin ser agredidos físicamente)	1	11	1	7		2	10	
	Desaparición del buque	1							
	Secuestro del buque	2	4						
	Ninguna/No se indica		15		5		1	6	2
Armas empleadas por los asaltantes									
	Armas de fuego	4	5					5	1
	Armas blancas	1	14		7		5	6	
	Otras		2		1		1		
	Ninguna/No se indica	2	16	1	5	1	1	9	2
Partes del buque que fueron saqueadas									
	Alojamiento del capitán y la tripulación	2	3	1	1	1	1	4	3
	Zona de la carga		12		3		1	1	
	Pañoles de pertrechos	2	13		5		4	15	
	Cámara de máquinas		1						
	No se indica	3	8		4		1		
Numero total de sucesos notificados por zonas		7	37	1	13	1	7	20	3
Numero total de sucesos notificados									

ANEXO 2
ANÁLISIS REGIONAL DE LAS NOTIFICACIONES SOBRE LOS ACTOS DE PIRATERIA Y ROBOS A MANO ARMADA
PRESUNTAMENTE INTENTADOS CONTRA LOS BUQUES DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2002

		EXTREMO ORIENTE		OTRAS ZONAS DEL LEJANO ORIENTE	ÁFRICA			AMÉRICA DEL SUR	OTRAS ZONAS
		ESTRECHO DE MALACA	MAR DE LA CHINA MERIDIONAL		OCÉANO ÍNDICO	ÁFRICA ORIENTAL	ÁFRICA OCCIDENTAL		
Lugar del suceso									
	En aguas internacionales	4	2			1			
	En aguas territoriales	2	7	1			2	3	
	En aguas portuarias	1	28		13		5	17	3
Estado del buque al ser asaltado									
	Navegando	5	8	1	1	1	1	3	
	Fondeado o atracado	2	28		12		6	17	3
	No se indica		1						
Número de personas que participan en el asalto									
	1-4 personas	2	19	1	4	1	1	7	1
	5-10 personas	1	11		4		3	5	
	Más de 10 personas						2	1	
	No se indica	4	7		5		1	7	2
Consecuencias para la tripulación									
	Acto de violencia contra los tripulantes	3	7		1	1	4	4	1
	Amenaza de violencia (incluidos los tripulantes que fueron atacados sin ser agredidos físicamente)	1	11	1	7		2	10	
	Desaparición del buque	1							
	Secuestro del buque	2	4						
	Ninguna/No se indica		15		5		1	6	2
Armas empleadas por los asaltantes									
	Armas de fuego	4	5					5	1
	Armas blancas	1	14		7		5	6	
	Otras		2		1		1		
	Ninguna/No se indica	2	16	1	5	1	1	9	2
Partes del buque que fueron saqueadas									
	Alojamiento del capitán y la tripulación	2	3	1	1	1	1	4	3
	Zona de la carga		12		3		1	1	
	Pañoles de pertrechos	2	13		5		4	15	
	Cámara de máquinas		1						
	No se indica	3	8		4		1		
Número total de sucesos notificados por zonas		7	37	1	13	1	7	20	3
Número total de sucesos notificados		89							

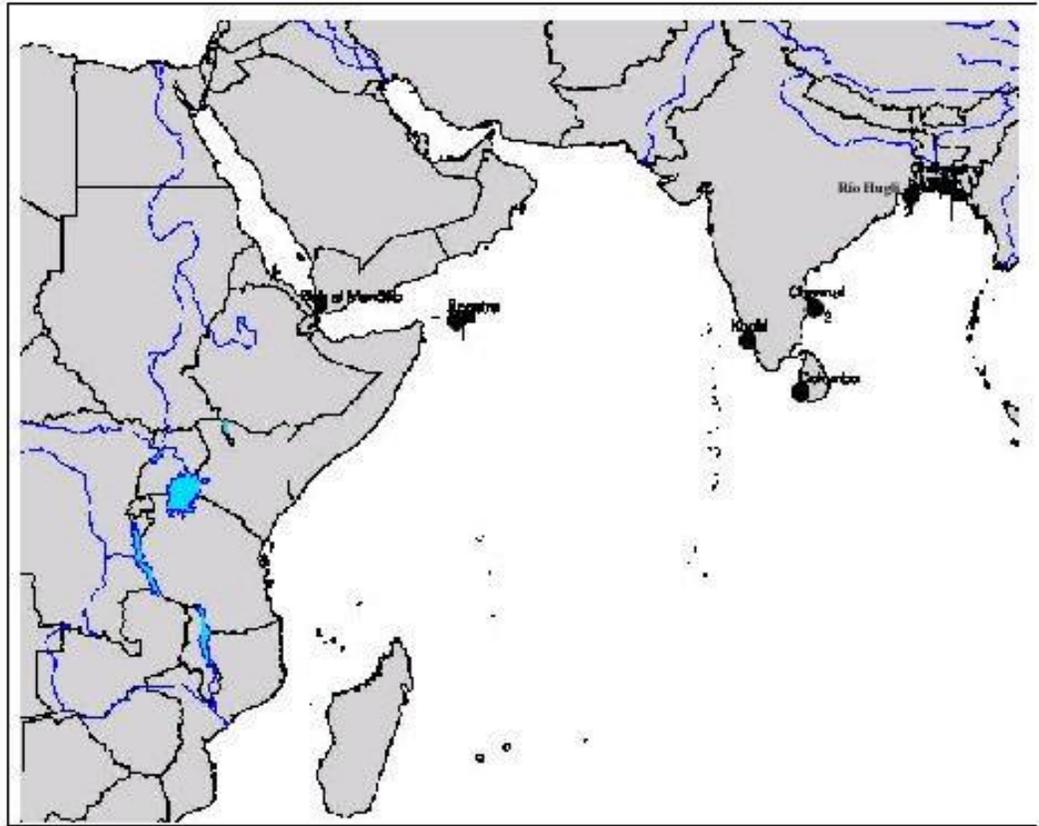
ANEXO 3
LEJANO ORIENTE, MAR DE LA CHINA MERIDIONAL Y ESTRECHO DE MALACA



● Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente perpetrados contra los buques

■ Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente intentados contra los buques

OCEANO INDICO Y AFRICA ORIENTAL

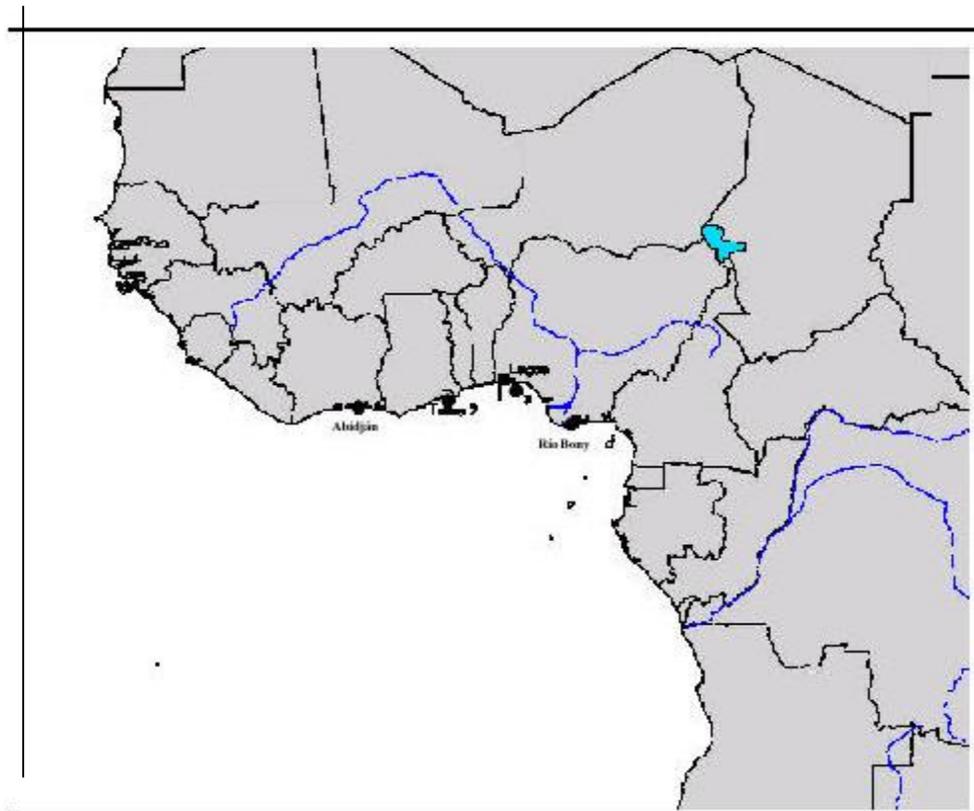


Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente perpetrados contra los buques



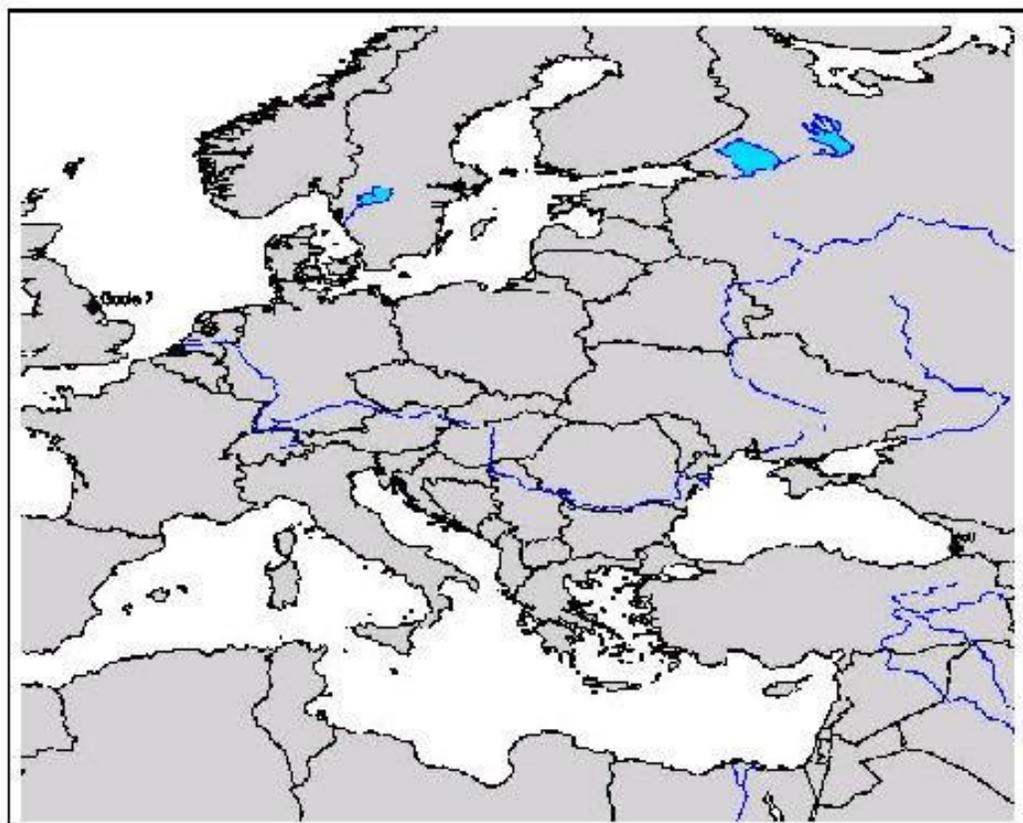
Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente intentados contra los buques

AFRICA OCCIDENTAL



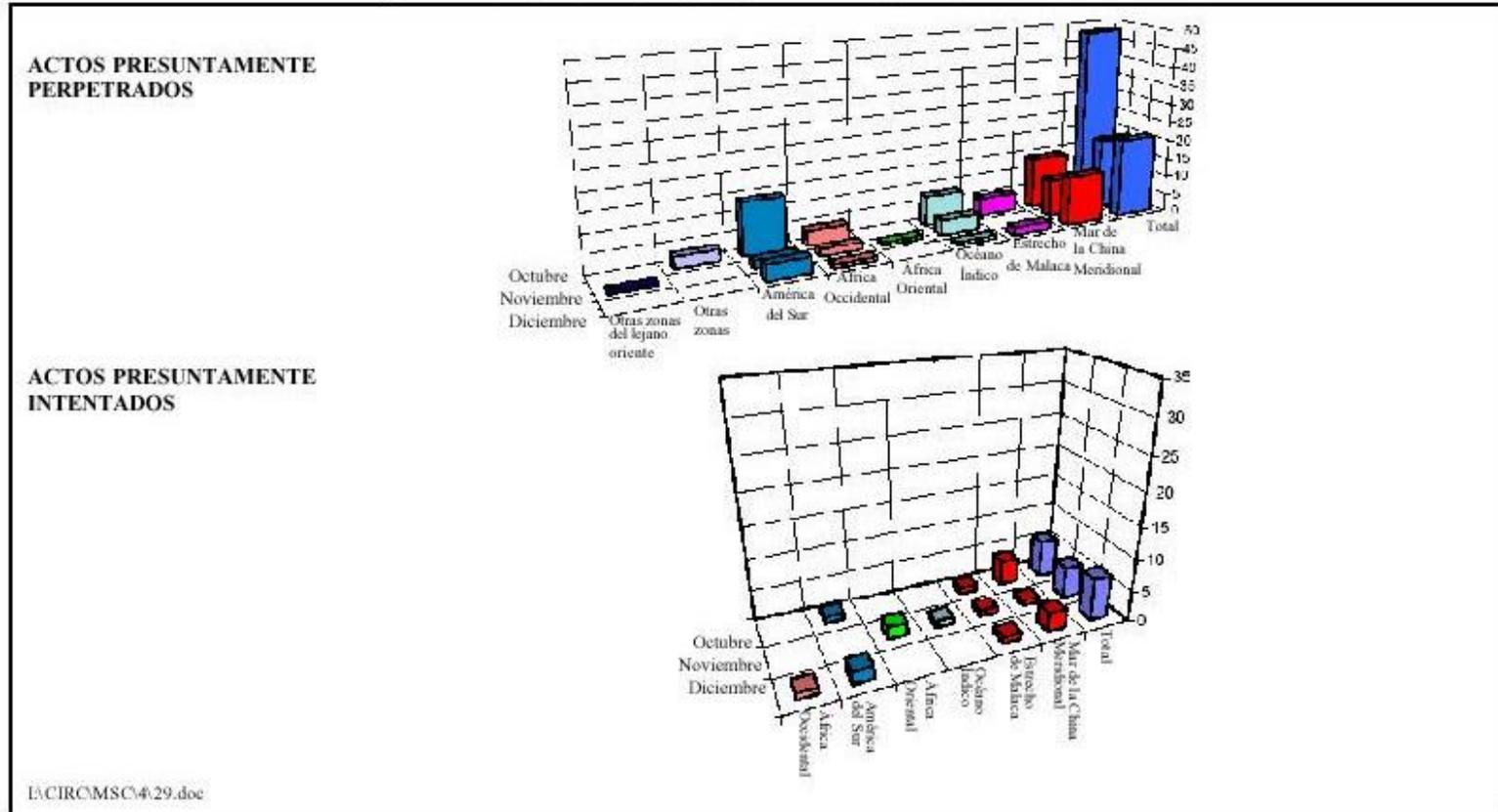
- Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente perpetrados contra los buques
- ┌ Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente intentados contra los buques

MAR DEL NORTE Y MAR NEGRO



- Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente perpetrados contra los buques
- Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente intentados contra los buques

ANEXO 4
ACTOS DE PIRATERIA Y ROBOS A MANO ARMADA PERPETRADOS CONTRA LOS BUQUES,
QUE HAN SIDO NOTIFICADOS DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2002



DOCUMENTOS DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA
77º período de sesiones

MSC 77/6/9
20 marzo 2003

MEDIDAS PARA INCREMENTAR LA PROTECCION MARITIMA

Resultados de la Conferencia SOLAS de 2002

Información sobre la labor actual de la OIT

Nota presentada por la Oficina Internacional del Trabajo

RESUMEN

Sinopsis:

En el presente documento se esboza la labor realizada actualmente por la OIT sobre la identificación de la gente de mar y la protección portuaria. La revisión del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (Nº 108) se incluirá en el orden del día del 91º período de sesiones (junio de 2003) de la Conferencia internacional del trabajo. La OIT también está revisando sus orientaciones relativas a la seguridad e higiene en los puertos. Se prevé que un Grupo de trabajo OIT/OMI elabore un proyecto de orientación sobre las cuestiones más amplias de la protección portuaria. Se celebrará una reunión de expertos en diciembre de 2003 en la sede de la OIT en Ginebra, a fin de revisar y aprobar tanto las orientaciones sobre protección portuaria como aquéllas relativas a la seguridad y salud en los puertos.

Medidas que han de adoptarse:

Véase el párrafo 11.

Documentos conexos:

MSC 76/23 y SOLAS/CONF.5/34, resolución 8.

I INTRODUCCION

1 Una delegación tripartita de la OIT asistió al 76º período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima (MSC 76) y a la Conferencia diplomática de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS). La OIT presentó una actualización detallada de su labor relativa a la identificación de la gente de mar y la protección portuaria⁴. Además, el Director Ejecutivo del Diálogo Social de la OIT presentó un resumen de su labor a la Conferencia diplomática.

4

SOLAS/CONF.5/INF.2

II INFORME SOBRE LA LABOR REALIZADA RESPECTO A LA IDENTIFICACION DE LA GENTE DE MAR

2 La OIT está continuando su labor sobre una mayor seguridad de la identificación de la gente de mar con miras a adoptar un instrumento internacional que sirva como documento de identidad para la gente de mar y se ajuste a las prescripciones establecidas para una protección marítima intensificada.

3 En el 91° período de sesiones de la Conferencia internacional del trabajo (junio de 2003) se examinará una propuesta de instrumento que figurará en un informe que actualmente elabora la Oficina Internacional del Trabajo. Se prevé la distribución de este informe a los Estados Miembros en abril. El mismo incluirá, además del texto del proyecto de propuesta de un nuevo instrumento, resúmenes de las respuestas de los Estados Miembros a un cuestionario sobre el posible contenido del proyecto de instrumento. Se prevé que el 91° período de sesiones (2003) de la Conferencia internacional del trabajo adopte el nuevo instrumento.

4 Se ha invitado a la OMI a que asista a la Conferencia de conformidad con los procedimientos normalizados de la Conferencia.

III INFORME SOBRE LA LABOR REALIZADA RESPECTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA OIT EN RELACION CON LA PROTECCION MARITIMA

La protección marítima a la luz de los resultados de la Conferencia SOLAS de 2002

5 El Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP) adoptado en el marco de la regla 2 del capítulo XI del Convenio SOLAS, contiene prescripciones relativas a la protección de los buques y la interfaz buque-puerto. Se ha encargado a la OMI y la OIT que realicen conjuntamente la futura labor relativa a la protección general en las zonas portuarias. En la resolución N° 8, adoptada por la Conferencia diplomática y titulada: "Incremento de la protección marítima en colaboración con la organización internacional del trabajo (documentos de identidad de la gente de mar y labor sobre las cuestiones más amplias de la protección portuaria)", se insta, entre otras cosas, a que se constituya un Grupo de trabajo OIT/OMI que se encargue de realizar toda nueva labor que se requiera sobre la cuestión más amplia de la protección portuaria. La Conferencia adoptó un posible mandato para dicho Grupo de trabajo.

6 A fin de adelantar la labor que se requiere para abordar las cuestiones de protección que van más allá de la interfaz buque-puerto, la OIT convocó tres reuniones informales a las que asistieron la OMI y representantes de gobiernos, el sector y la CIOSL (en representación de los trabajadores). La primera reunión se realizó simultáneamente a la del Grupo de trabajo interperíodos del CSM sobre protección marítima de la OMI el 12 de septiembre de 2002, la segunda tuvo lugar en la sede de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte el 3 de octubre de 2002 en Londres y la tercera en Madrid, España, del 13 al 14 de febrero de 2003. Se llevará a cabo una reunión final del Grupo de trabajo informal en la OIT en Ginebra del 23 al 25 de abril de 2003. En las reuniones se deliberó acerca de los detalles de la labor que habrá de realizarse a fin de abordar de manera exhaustiva las prescripciones relativas a la protección de todas las zonas portuarias y adyacentes. Basándose en las deliberaciones que tuvieron lugar en estas reuniones informales, la Secretaría de la OIT está elaborando un proyecto de documento de orientación para que lo examine el Grupo de trabajo OIT/OMI sobre protección portuaria, sujeto a la aprobación de los órganos competentes de ambas organizaciones.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

7 El Consejo de Administración de la OIT tiene que examinar en su 286° período de sesiones (marzo de 2003) un documento elaborado por la Secretaría de la OIT sobre los resultados de la Conferencia diplomática sobre protección marítima de la OMI (Londres, 9 a 13 de diciembre de 2002). El documento incluye la resolución N° 8 a la que se hace referencia anteriormente, así como la carta del Secretario General de la OMI al Director General de la OIT en la que le informaba de los resultados de la Conferencia diplomática y, en particular, hacía referencia a la invitación a la OIT y la OMI a constituir un Grupo de trabajo OIT/OMI que se encargue de realizar toda nueva labor que se requiera sobre la cuestión más amplia de la protección portuaria.

8 Se debería recordar que el Consejo de Administración de la OIT en su 283° período de sesiones (marzo de 2002) y su 285° período de sesiones (noviembre de 2002) examinó y aprobó una reunión de expertos sobre vigilancia, seguridad y salud en los puertos. Esta reunión tendrá lugar en Ginebra del 8 al 12 de diciembre de 2003. Por consiguiente, se ha invitado al Consejo de Administración de la OIT en su 286° período de sesiones (marzo de 2003) a que apruebe la constitución del Grupo de trabajo OIT/OMI sobre protección marítima con la siguiente composición: cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de los empleadores, designados por el Consejo de Administración de la OIT, y ocho representantes del Gobierno designados por la OMI en consulta con la OIT.

9 Se prevé que la reunión de expertos de la OIT sobre vigilancia, seguridad y salud en los puertos, a la que se hace referencia en el párrafo 8, *supra*, examine los resultados de la labor del Grupo de trabajo OIT/OMI sobre protección marítima. Otro Grupo de trabajo de esa reunión de expertos podría examinar el proyecto de documento de orientación sobre protección portuaria. Se presentarán los resultados de la reunión de expertos de la OIT para su aprobación por el Consejo de Administración de la OIT en su 289° período de sesiones (marzo de 2004) y el MCS en su 78° período de sesiones (mayo 2004). Se prevé que la publicación del documento de orientación sobre protección marítima coincida con la entrada en vigor de las enmiendas de 2002 del Convenio SOLAS (julio de 2004).

10 En vista de las fechas en las que se realizarán las diversas reuniones, la OIT estima que sería importante y oportuno que el MSC proporcionara en su actual período de sesiones nuevas orientaciones que desee que el Grupo mixto de trabajo examine. Se adjunta un proyecto de esquema del documento de orientación sobre protección marítima, sobre el cual todavía se está trabajando, a fin de que se lo examine.

IV MEDIDAS CUYA ADOPCION SE PIDE AL COMITE

11 Se invita al Comité a que:

- .1 tome nota de los avances realizados por la OIT que buscan incrementar la protección para la identificación de la gente de mar;
- .2 tome nota de la labor de la OIT sobre las cuestiones más amplias de la protección portuaria y designe, para lograr los fines del Grupo mixto de trabajo OIT/OMI sobre protección marítima, ocho representantes del Gobierno, teniendo en cuenta que deben ser personas que cuenten con experiencia pertinente en el sector portuario; y
- .3 proporcione al Grupo mixto de trabajo OIT/OMI sobre protección marítima, cuya reunión está prevista en la OIT en Ginebra del 9 al 11 de julio de 2003, nuevas orientaciones que estime adecuadas a fin de avanzar en la labor del Grupo de trabajo.

ANEXO

A continuación figuran las áreas y cuestiones principales que se han de incluir en el documento de orientación que se está elaborando, a fin de que las examine el Grupo de trabajo OIT/OMI:

- 1 El Código de prácticas (CP) (documento de orientación) no sería preceptivo. La idea sería determinar “tareas” y “funciones” en lugar de responsabilidades.
- 2 El CP no duplicará el Código PBIP de la OMI, pero se pueden hacer las referencias que correspondan.
- 3 Se utilizará la terminología y definiciones del Código PBIP en la medida en que sean aplicables o se ajusten a las prescripciones del CP.
- 4 El objetivo del CP es proporcionar un “marco” para definir una estrategia y contramedidas globales de seguridad de zonas portuarias acordes con los peligros para la protección identificados.
- 5 El Código PBIP abarca las instalaciones portuarias. La sección del CP relativa a la protección portuaria no facilitará orientación sobre la implantación o interceptación del Código PBIP.
- 6 El “puerto” o “zona portuaria” podrá contar con una o más “instalaciones portuarias”, tal como se define en el Código PBIP.
- 7 Las directrices del CP deberían elaborarse a fin de mostrar la manera de identificar los peligros y los riesgos para la protección basándose en la evaluación de la vulnerabilidad y las consecuencias, a fin de coordinar los recursos para minimizar y, en la medida de lo posible, erradicar los riesgos y sus consecuencias y de definir e implantar los procedimientos para comunicar las medidas y respuestas.
- 8 Todos los puertos interesados deberán elaborar e implantar la estrategia de protección portuaria.
- 9 El documento de orientación debería incluir la situación y la respuesta de los niveles de protección y los cambios de los mismos.
- 10 El CP debería tener en cuenta otros sistemas preventivos y de gestión de las consecuencias y otras reglas, reglamentaciones y mejores prácticas conexas utilizadas para impedir (evitar) o minimizar los riesgos para la protección.
- 11 Se deberían buscar los objetivos del CP a través del Comité de protección portuaria, las evaluaciones de protección, los planes de protección portuaria y los oficiales de protección portuaria.
- 12 El CP debería abarcar todas las zonas portuarias.
- 13 En el CP se contempla la constitución de un comité de protección portuaria. Dicho comité debería contar entre sus miembros, según corresponda, a los interesados en la protección portuaria – instituciones gubernamentales, trabajadores, empleadores, el sector privado, la industria, apoyados por los servicios de protección, la policía y los servicios de emergencia locales y nacionales.

- 14 El comité de protección portuaria debería actuar como órgano consultivo y asesor (según corresponda, pero sin limitarse a) prestar ayuda y asesorar acerca de la evaluación y plan de protección portuaria, implantar medidas en el plan de protección portuaria (no el plan de la instalación portuaria), actuar como un mecanismo para intercambiar información, facilitar las respuestas generadas por la implantación, las pruebas y la formación impartida en cuanto al plan de protección portuaria, incluidas las actualizaciones y comunicar y coordinar las políticas, estrategias y contramedidas de protección portuaria.
- 15 Se debería examinar debidamente el material confidencial y la información relativa a la propiedad que figura en la evaluación y el plan de protección portuaria para proteger a los miembros y velar por sus intereses comerciales.
- 16 El plan de protección debería abordar los aspectos relativos a la protección de la zona portuaria que no están contemplados específicamente en el plan de protección de las instalaciones portuarias en virtud del Código PBIP.
- 17 El plan debería detallar las medidas de protección que se habrán de implantar en la zona portuaria con relación a los tres niveles de protección, basándose en la evaluación de la protección portuaria.
- 18 El plan debería incluir la protección perimetral, las medidas respecto del control del acceso a las zonas no contempladas en el Código PBIP, la supervisión, la formación, los distintos tipos de ejercicios, la manipulación y el control de la carga, los puntos de contacto, los aspectos relativos a los pasajeros, que están en interacción con otros planes que tengan repercusiones en la zona portuaria. Por ejemplo, los planes de respuesta y evacuación en casos de desastres y emergencias y/o materiales potencialmente peligrosos.
- 19 El plan debería determinar aquellas funciones o áreas dentro del puerto en las que se debería limitar el acceso por motivos de protección. En estos casos, debería existir un sistema de control del acceso mediante el cual aquellas personas que necesiten tener acceso a estas instalaciones puedan obtenerlo. Cuando se utilizan sistemas de identificación, la autoridad competente debería autorizar a los titulares del pase.
- 20 El documento de orientación del CP debería explicar la evaluación del riesgo, cual es su intención e incluir alguna orientación sobre la manera de llevarla a cabo y orientaciones sobre qué hacer con los resultados de las evaluaciones de los riesgos. (Ejemplo: Aviso 902 del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos – el apartado 3 y también el texto en la parte “B” del Código PBIP).
- 21 Orientación sobre la función y las responsabilidades del oficial de protección de la zona portuaria.
- 22 Se debería recordar que el CP es también para beneficio de los países en desarrollo.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA
77° período de sesiones

MSC 77/20/1
25 marzo 2003

IMPLANTACION DE INSTRUMENTOS Y ASUNTOS CONEXOS

Actividades para promover la aceptación e implantación, por parte de los Gobiernos, del Protocolo de Torremolinos, 1993, y del Convenio de Formación para Pescadores, 1995

Nota de la Secretaría

RESUMEN

<i>Sinopsis:</i>	En la presente nota se facilita información sobre las actividades para promover la aceptación e implantación, por parte de los Gobiernos, del Protocolo de Torremolinos, 1993, y del Convenio de Formación para Pescadores, 1995.
<i>Medidas que han de adoptarse:</i>	Véase el párrafo 8.
<i>Documentos conexos:</i>	MSC 77/16 y MSC 77/20.

Generalidades

1 De conformidad con los párrafos dispositivos 3 y 4 de la resolución A.925(22), sobre la entrada en vigor e implantación del Protocolo de Torremolinos, 1993, y del Convenio de Formación para Pescadores, 1995, el Comité, en su 76° período de sesiones, fue informado de los nuevos acontecimientos relacionados con el Convenio de Formación para Pescadores, 1995.

2 En particular, el Comité tomó nota de la información facilitada por la Secretaría de que la Organización había planeado un proyecto que comprende varios seminarios y talleres regionales (el primero de los cuales se celebró en la República de Corea del 16 al 20 de diciembre de 2002), cuyo objeto es difundir las ventajas inherentes en cumplir las normas del Convenio de Formación para Pescadores y proporcionar asesoramiento sobre cómo ratificarlo y sobre la asistencia técnica disponible a través de la OMI. Se señaló a la atención del Comité una declaración en la que el Secretario General indicó que, durante el período entre sesiones, y en el contexto de la solicitud de la resolución A.925(22), había escrito a las Administraciones de los países que poseen grandes flotas de buques pesqueros que todavía no han aceptado el Protocolo de Torremolinos, 1993, y el Convenio de Formación para Pescadores, 1995, instándolos a que examinaran la posibilidad de hacerlo tan pronto como fuera posible de modo que los dos instrumentos puedan entrar en vigor sin demora. El Secretario General repitió esta solicitud, a la vez que invitó a los Gobiernos que están experimentando dificultades en el proceso de convertirse en partes en dichos instrumentos, a que notificaran a la OMI de ello, de modo que puedan tomarse medidas para ayudarlos, incluida la prestación de toda la asistencia técnica que fuera necesaria.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003*

3 Desde entonces se han llevado a cabo nuevas actividades con el objeto de promover la solicitud de la Asamblea, y otras, que se reseñan en los siguientes párrafos, están previstas para el futuro.

Protocolo de Torremolinos, 1993

4 En el marco de la preparación del Programa integrado de cooperación técnica (PICT) para el bienio 2004-2005, la División de Seguridad Marítima hizo una propuesta concreta del programa relativa a la preparación de materiales para seminarios y talleres relacionados con la aceptación e implantación del Protocolo de Torremolinos, 1993, y para la realización de varios seminarios y talleres internacionales. Se espera que, durante el mes de junio del corriente año, el Comité de Cooperación Técnica, en su 53º período de sesiones, y el Consejo, en su 90º período de sesiones, examinarán esta propuesta.

5 Para promover la aceptación del Protocolo, el Comité autorizó al Subcomité SLF a que, en cooperación con otros Subcomités pertinentes, revisara el Código de Seguridad para Buques Pesqueros y las Directrices de carácter voluntario para que, según proceda, las armonice con el Protocolo de Torremolinos de 1993 para facilitar la aceptación del Protocolo mediante la aplicación del Código y las Directrices revisados. La conclusión de la revisión del Código de Seguridad y las Directrices de carácter voluntario está prevista para 2004, tras lo cual se presentará al Comité para su aprobación.

Convenio de Formación para Pescadores, 1995

6 Además del seminario y taller mencionados, celebrados en la República de Corea en diciembre de 2002, el documento MSC 77/16 contiene información sobre las actividades planeadas para 2003, entre ellas:

- .1 dos seminarios/talleres regionales para Africa;
- .2 un seminario/taller regional para el Caribe;
- .3 un seminario/taller regional para Europa oriental/CEI; y
- .4 un seminario/taller regional para los Estados Arabes y la región del Mediterráneo.

7 La propuesta de la División de Seguridad Marítima para el PICT correspondiente a 2004-2005 incluye un programa específico para la continuación de la serie de seminarios y talleres provistos y prevé asistencia técnica para las Administraciones nacionales con el objeto de tratar de satisfacer, a pedido, necesidades específicas relacionadas con la posible ratificación e implantación del Convenio de Formación para Pescadores, 1995.

Medidas cuya adopción se pide al Comité

8 Se invita al Comité a que tome nota de la información expuesta en el presente documento y a que tome las medidas que estime convenientes.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2003

INFORMACIONES

D.S.O.M. CARTA ORD. N° 12.600/267 VRS.

VALPARAISO, 10 de Abril de 2003

SEÑOR
ARTURO SIERRA MERINO
GERENTE GENERAL
ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES
VALPARAISO

De mi consideración:

Adjunto envío a Ud., para su conocimiento y difusión, carta de la Autoridad del Canal de Panamá N° A-05-2003 de fecha 18 de Marzo del 2003, en la que establece que a contar del 1° de Julio del 2003, todas las naves sobre 300 TRG o sobre 20 metros de eslora, deberán estar equipadas con un sistema de identificación automática (SIA), que cumpla los estándares de la Organización Marítima Internacional, indicados en la Resolución MSC 74(69), Anexo 3, como requerimiento para el tránsito por el Canal de Panamá.

Atentamente

(Fdo.)

ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE SEGURIDAD Y OPERACIONES
MARÍTIMAS

A G E N D A

Mayo	12 – 16	OMI - Londres Conferencia Diplomática para aprobar el Protocolo al Convenio del Fondo 1992
	28	OMI – Londres
Junio	6	Comité de Seguridad Marítima (MSC) 77º periodo de sesiones.
	11 – 12	OMI - Londres Comité de Cooperación Técnica (TCC) 53º período de sesiones
	16 – 20	OMI - Londres Consejo 90º periodo de sesiones.

